

137
2ij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**ESTUDIO MEDICO FORENSE, SOBRE LA
PRESUNCION DE HOMICIDIO SIN LA EXISTENCIA
DE CADAVER, EN LA LEGISLACION DEL
ESTADO DE MEXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR GUIDO ROMERO**

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

ABRIL DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

*Por todo lo bueno que quizá sin merecerlo,
me ha dado.*

AL LICENCIADO JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

Con respeto y admiración, por guiarme acertadamente en el apasionante camino del litigio, por su gran cumulo de conocimientos recibidos y el valiosísimo tiempo en la elaboración del presente trabajo; ejemplo de catedrático y amigo.

IN MEMORIAM

AL DOCTOR CARLOS MARISCAL GÓMEZ

Por todo lo que me ilustró con su sabiduría.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Un merecido y sincero reconocimiento y en especial a la E.N.E.P.
ACATLAN, que me dio los conocimientos necesarios a través de sus
maestros, formando en mí el espíritu de ser cada día mejor profesionalista,
esperando la oportunidad de retribuirse algún día.*

A MIS AMIGOS

A todos y cada uno de ellos, por su apoyo incondicional, porque la verdadera amistad es un tesoro que se debe conservar por siempre.

**CON TODO RESPETO A TODOS Y CADA UNO DE LOS
MIEMBROS DEL H. SÍNODO**

*Lic. José Dibray García Cabrera.
Dr. Javier Grandini González.
Lic. Miguel González Martínez.
Lic. Socorro Zuñiga Pacheco.
Lic. Francisco Pérez Hernández.*

DEDICATORIAS

A MI PADRE

Ernesto Guido Anguiano, en reconocimiento a su constante apoyo revestido de cariño, gracias porque a lo largo de mi vida me has cobijado y apoyado, dándome todo cuanto soy; por todos tus sacrificios para darme una educación y principalmente por ese gran esfuerzo que has realizado a través de los años en formar y unir una familia, de la cual me siento orgulloso de pertenecer.

A MI MADRE

Guadalupe Romero Hernández, por el amor incondicional que tienes por nosotros, con gran cariño que nace de la admiración personal; por tu infatigable ayuda y apoyo, y como un homenaje a tu integridad, honestidad e insuperable calidad moral.

A MIS HERMANOS

Por su grandioso valor de enfrentar la vida y quienes son un modelo de valor y libertad; orgullo de poder decir que son mis hermanos. Gracias, los amo.

A MI SOBRINA MIRIAM

A quien aseguro le espera un brillante futuro, que con cariño espero compartir con ella.

A ROCIÓ HERNÁNDEZ SANTAMARIA

Por la fe que has tenido en mí, agradezco tus preocupaciones y tus esfuerzos por alcanzar esta meta; gracias por el amor y apoyo que me has dado, por ser mi novia, compañera y amiga, con quien espero en el futuro conquistar todos nuestros anhelos.

**"LOS ÓRDENES PRIMITIVOS Y LOS TIRÁNICOS DE
CUALQUIER ÉPOCA SE COMUNICAN POR UN DATO
PUNITIVO QUE LOS CARACTERIZA: LA INCRIMINACIÓN
OBSCURA Y PROFUSA".**

EDUARDO GARCÍA MAYNEZ.

**"SI EL PERITO MIENTE O SE EQUIVOCA EL ERROR
JUDICIAL ES CASI SEGURO".**

DR. RAFAEL MORENO GONZÁLEZ.

CIENCIA Y TÉCNICA PILARES DE LA JUSTICIA.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I GENERALIDADES

Página

A).- Sumario histórico de la Medicina Forense.....	5
B).- Concepto de Medicina Forense.....	12
C).- Necesidad de especialización en la medicina legal forense.....	14
D).- Importancia de la Medicina Forense para el Derecho Penal.....	18

CAPITULO II

PERITAJE, NECROPSIA Y DICTAMEN MEDICO LEGAL

A).- Concepto de perito.....	21
B).- Concepto de peritaje.....	25
C).- Certificado y Dictamen médico legista.....	33
D).- Lesiones y muerte.....	39
E).- Necropsia, finalidad y exigibilidad.....	59
F).- Pruebas histopatológicas para determinar las causas de la muerte.....	67

CAPITULO III

LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

- A).- Análisis de los artículos 244, 245, del Código Penal para el Estado de México. 69
- B).- Estudio de los artículos 131, 132, y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 76
- C).- Artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 84

CAPITULO IV

VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRESUNCIÓN DE HOMICIDIO EN LA AUSENCIA DE CADÁVER.

- A).- El error judicial a partir de la inexactitud pericial 95
- B).- Consecuencias jurídicas y sociales para el procesado en una imputación de homicidio sin cadáver 100
- C).- Criterios Jurisprudenciales. 102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La población es el elemento indispensable del Estado, lo cual hace de la vida humana una entidad protegida por el Derecho no sólo en razón de intereses personales o familiares, sino también por motivos de orden político. De tal manera que una acertada legislación propicia que el soberano, que es el pueblo, pueda ejercer potestad legislativa por medio de las instancias constitucionales constituidas y acogerse a la equidad en los tribunales establecidos. La materia penal, siendo de orden público se involucra en esta justa demanda, pues es el gobernado quien vive y sufre los efectos del legislador a través del juzgador.

El presente contempla un análisis del delito de homicidio, sin la existencia del cadáver, enfocado desde el punto de vista medico forense, observando que existe desconocimiento del legislador, en algunos campos conexos al derecho penal, como lo es en la especie, la medicina legal, al momento de crear la norma jurídica, que determina las causas que originan la muerte a una persona sin la presencia de cadáver.

Los rigoristas ortodoxos en el campo legislativo y jurisprudencial afirman: El legislador es dicente del Derecho, en consecuencia es el soberano y tú, pueblo debes obrar como yo disponga y cambiarás de conducta conforme lo marque el reglamento y la ley, y la

desobediencia me lleva a compeler su observancia aún a costa y la extirpación de costumbres contrarias al mandato escrito.

El espíritu de la ley se debe sustentar bajo el siguiente razonamiento: Yo pueblo, soy el soberano y, ustedes, legisladores, juzgador, son mis súbditos. Y cuando la ley y su aplicación no se ajuste a la realidad fáctica, seguramente ha sido porque los órganos públicos se han desurado por distracción, precipitación, falta de conocimiento jurídico, o tal vez por influencias de funcionarios que nada tienen que ver con la ciencia del Derecho; no han captado en consecuencia, la esencia de los hechos que la norma debe contemplar, creándose entonces el vacío o la estrechez de la misma y, en este caso, la imprecisión de la ley no le alcanza al pueblo. Porque no es el gobernado el que está en contra de lo legislado, es el legislador el que ha olvidado al pueblo y es el juzgador quien así lastima la justicia.

El legislador no tiene derecho a mandar aquello para lo que el pueblo explícita o implícitamente no le autoriza, y seguramente no le habría autorizado para mandar lo dispuesto en una ley que transgrede al pueblo mismo, como si el estado de derecho retrocediera a la oligarquía olvidándose de los principios generales del derecho, de la justicia y de la equidad. Es por ello imperativo ubicar a cada cual en el lugar que le corresponde, por ende el legislador y el juzgador son representantes, órganos, escribientes, manos que escriben al dictado del pueblo. Cuando esa mano, cuando ese escribiente

se revelan ó pierden la noción del estado de derecho que reclama el gobernado y legisla cosas distintas, entonces se exceden en el límite de su poder, mismos que les fueron conferidos, por quien debe dictarles.

En ocasiones se evidencia que por ignorancia se legisla en contravención a la realidad existente, demandada por el gobernado, supliendo con ello la deficiencia que existe ante la imposibilidad de ofrecer una norma justa, dejando la carga al gobernado para que este realice todos los actos encaminados a comprobar su inocencia; en consecuencia se rompe con el principio elemental de la filosofía del derecho, donde nadie es culpable hasta que se compruebe plenamente su responsabilidad.

En esta misma guisa y reiterando, se hace un enfoque médico legal y criminalístico del delito de homicidio, abordando los campos de la medicina forense, cuyo objeto estriba en evidenciar la inexactitud, y tal vez ignorancia, al momento de legislar; en caso concreto el artículo 132 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de México, a virtud de existir la imposibilidad técnica de poder demostrar la consumación de un homicidio sin la presencia de cadáver.

Ahora bien, en cuanto a la parte descriptiva del texto de la norma penal en estudio, en esencia el tipo penal; su ubicación no es obstáculo para que se coincida en cuanto a su naturaleza descriptiva. Pero en la especie, cuando hablamos de elementos del tipo penal contenidos en el

artículo aludido, no sólo deben existir como una simple suma de ellos. Sino por el contrario deben estar interconectados entre sí, formando una estructura coherente, lo que por lógica nos lleva a externar como gobernados, que nuestros legisladores actúan en un estado de derecho apegado a las demandas exigidas por los mismos.

CAPITULO

I

GENERALIDADES

A) SUMARIO HISTÓRICO DE LA MEDICINA LEGAL FORENSE.

La Ciencia Médica no sólo se ocupa de el estudio de las enfermedades que afectan a la humanidad, creando los elementos científicos que puedan combatirlas, defendiendo a los individuos de los continuos ataques que tienden a destruir su natural conservación; sino también intervienen en las cuestiones sociales prestando a la justicia su auxilio científico.

En los primeros tiempos, aún cuando imperaba la ley de talión, no se veían los principios de la medicina forense, apenas se citaban las leyes Mosaicas, relativas a la virginidad, violación y al homicidio. En Roma los sacerdotes, en especial los pontífices, eran jurisconsultos y los ancianos se daban a la practica de estas cuestiones, que alcanzaban un matiz de carácter judicial existiendo un alto grado de ignorancia, tal era el caso que cuando se verificaba una muerte misteriosa o violenta se exhibían públicamente los cadáveres para que cada cual diera su opinión sobre las causas de la muerte, sin ningún fundamento científico, diagnosticando así a su entero entendimiento lógico y empírico, teniendo éste una alta responsabilidad y consecuencias ante la justicia; tan inverosímiles eran, aquellos diagnósticos, dado, que en aquella época no se permitían las necropsias y los estudios de la anatomía y fisiología apenas se vislumbraban y en consecuencia no existía el médico legista.

Vino después un segundo período durante el cual los emperadores Adriano. (76-138) , Antonio (83-30), Marco Aurelio (161-180), Séptimio Severo (193-211), Basaron resoluciones concernientes al estado civil de las personas a los delitos, tomando como base fundamental las doctrinas de hipócrates y las publicaciones de Aristóteles, después de haber consultado con los médicos se decidió por el emperador Adriano que el parto podría verificarse excepcionalmente hasta los once meses de embarazo; de esta forma se fue comprendiendo como el médico jugaba ya un papel importante ante la justicia en múltiples ocasiones.

Así en el año de 1374, la facultad de Montpellier obtuvo la correspondiente licencia para realizar necropsias; por lo que en ese período ya en España e Inglaterra fueron presentados los primeros trabajos sobre enfermedades mentales.

En Francia hacia el siglo XVI se desarrollo un profundo estudio, sobre, exámenes médicos legales, en los cuales ya se debatían las cuestiones relativas a las edades, enfermedades simuladas entre otras; habiendo prestado una gran aportación trascendental los trabajos anatómicos de Andrés Vesalio (1514-1564), también Eustaquio de Gabriel Falopio (1525-1562), siendo en esta etapa donde se alcanza un proceso y adelanto de todas las ciencias físicas y biológicas, por tal circunstancia la medicina legal no puede considerarse como verdadera ciencia, sino hasta el siglo XVI durante el cual se elaboró el primer trabajo de aliento, siendo su autor AMBROSIO PARÉ (1509-1590), quien en sus exposiciones trata, sobre, los medios y relaciones para embalsamar cadáveres, así también, resume los más

importantes signos clínicos que han de servir para conocer la gravedad de las heridas; expone los signos que permiten reconocer si un cuerpo fue arrojado vivo o muerto al agua, estudia la asfixia por el óxido de carbón y se adelanta a dar las reglas que deben seguirse para el estudio de la virginidad y para comprobación de la impotencia tanto en el hombre como en la mujer, por consiguiente ha sido considerado como el verdadero padre de la medicina forense.

Así junto a él, en Italia deben de citarse a Bautista Codrachi y a Fortunato Fedele como grandes de la medicina legal.

El desarrollo de esta ciencia fue adquiriendo mayor relevancia a medida que transcurría el tiempo, así que para el siglo XVII la medicina legal surge como una necesidad, proyectándose en la administración de justicia ya que en Francia el edicto de 1603, en el cual se confió al primer médico del rey el cuidado y la tarea de nombrar en todas las villas de su jurisdicción del reino, dos personas del arte de la medicina y cirugía de la mejor reputación, probidad y experiencia, para practicar las visitas y relaciones en la justicia, creando así funcionarios especiales que se consideraban como representantes de la medicina ante la justicia.

En este siglo se afirma, que el máximo exponente de la medicina legal fue Paúl Zacchias, considerado como la figura de mayor relieve en la literatura médica legal; nacido en Italia en el año de 1554.

Siguiendo el desarrollo de la medicina legal en secuencia cronológica se observa el tercer periodo en el cual, ya , empezaron a publicarse notables estudios sobre las cuestiones de la supervivencia, nacimientos tardíos, los signos sobre la muerte real y aparente, el ahorcamiento, mismos que notablemente destacan. En 1770 Lafosse estudia los fenómenos cadavéricos, logrando con esto la trascendencia de los estudios médico legales.

Al llegar al siglo XIX se organiza en todas partes la medicina legal forense, así en Francia se empiezan a impartir cátedras de esta materia en el año de 1804; también destacan figuras como Orfila creador de la Toxicología, Pinel y Esquirol fundadores de la Siquiatría forense la cual cobra un papel trascendental con el devenir del tiempo; surge el nombre ilustre del profesor Tardieu, el cual trata magistralmente los problemas médico legales.

En Alemania surgen distinguidos médicos legistas y que más han ilustrado a la Ciencia médico forense como: Cristiano Hencke, Huessemaun y Strassmann.

En Inglaterra aparece el creador de la medicina legal moderna en ese país, figura eminente dentro de esta rama Alfredo Swaine Taylor.

Italia, país que por razones evidentes en la materia de Criminología, debemos hacer un aparte; se destaca de la escuela criminológica de Turín a cuya cabeza figura Cesar Lombroso, realizando una

serie de estudios médico legales, entre los que merecen ser citados los de Enrico Ferri, Rafael Garofalo, Mario Carrara.

En España, Juan Frago es reconocido como el verdadero creador de la medicina legal, con su publicación hecha en el año de 1601, acerca de las diversas enfermedades y formas de muerte que se verifican.

En México, los fundadores del establecimiento de ciencias médicas impregnados por influencia de la cultura Francesa, crearon la impartición de la clase de medicina legal, misma que estaba a cargo del Doctor Agustín Arrellanó por lo cual fue nombrado fundador de la medicina legal.

Se afirma que el creador de la medicina forense en México fue don Luis Hidalgo y Carpió, mismo que sustentaba la cátedra de medicina legal; realiza estudios del tifo y fiebre tifoidea, así como de la constitución química e histológica de la sangre, cultiva el análisis toxicólogo y publica un método general y práctico para el estudio de sustancias venenosas, realizando muchas otras aportaciones que contribuyen al desarrollo de la medicina forense en México.

No existe capítulo de la medicina legal que no haya abordado Don Luis Hidalgo y Carpió, pero existen dos capítulos que interesan principalmente a la medicina forense y que son:

“La clasificación médico legal de las lesiones y las condiciones de ejercicio de los médicos, especialmente en su relación con las autoridades. En lo que a la primera se refiere se regía por el auto de heridores del año de 1765, en el que se establecía la división de heridas en leves y graves, estas últimas por esencia o por accidente quedaban confundidos el daño causado al enfermo con el daño que ameritaba sanción penal, y el que recibía sus intereses sólo ameritaba sanción civil. Exigíase, también que los médicos desde el primer reconocimiento determinasen definitivamente el resultado de la lesión”.¹

En efecto don Hidalgo y Carpió logro la división fundamental en heridas graves y leves, por esencia o accidente, aclarando lo que antes era confuso y de apreciación dudosa.

Más tarde en 1868 ingresa a la comisión encargada de formular el ante proyecto del Código Penal de 1871 por don Benito Juárez, consiguiendo hacer valer puntos de vista sobre las interesantes aportaciones médico legales, predominando su opinión y formando la base del referido Código. Por ello, Don Luis Hidalgo y Carpió es considerado por el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón: “Hábil y diestro cirujano, médico que cultivó la química, la toxicología, el laboratorio, la higiene, es, por encima de todo, el más brillante, el inigualado exponente de la medicina legal mexicana de la cual justamente puede llamarse creador”.²

¹Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicinas Forense*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 10.

²Alfonso Quiroz Cuarón, *Ob. Cit.*, pág. 13.

Le sucede brillantemente el Doctor Agustín Andrade, realizando diversas investigaciones consiguiendo que aparecieran un sin número de memorias fundadas en datos nacionales y entre ellas:

Los signos profesionales, desde el punto de vista de la identificación de las personas, de la estatura en la identificación, el himen, del estudio comparativo entre la estrangulación y la suspensión.

El Doctor Agustín Andrade, es sucedido en 1877 por don Nicolás Ramírez de Arrellano hasta el año de 1915; así sucesivamente, conforme transcurría el tiempo, cada vez más, surgían médicos que fueron aportando sus conocimientos para llegar a obtener los logros conocidos en esta rama hasta nuestros días.

Aquí es importante destacar en forma sucinta que la medicina forense en México, a partir de 1934 adquiere un auge importante llevando a cabo avances, como la asignación de una casa al servicio médico forense, así que las necropsias que se practicaban en los hospitales de la ciudad pasaron a realizarse en el edificio de Niños Héroes; se logra la participación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de impulsar y progresar la medicina forense en México.

En fin, resumiendo la medicina legal a sufrido con el devenir del tiempo retrocesos y estancamientos, por hoy en día la medicina forense no se puede considerar como la subciencia sombría de la muerte, surgida a impulso

del delincuente y de los submundos de miseria; se estudia a la muerte para servir a la vida y a la salud.

B).- CONCEPTO DE MEDICINA FORENSE.

La medicina forense, en esencia no se propone curar, pero sí estudia problemas de terapéutica; no es la cirugía, ni clínica, no es física, tampoco química, pero si aplica todas o en diversos casos sólo algunas de ellas con la finalidad de establecer premisas y fundar conclusiones específicas, amoldándose para ello sistemáticamente, siguiendo una serie de pasos estructurados en tal forma que le permitan formular una resolución expresada en términos técnicos. Por lo tanto, ésta ha obedecido a diversas circunstancias muy asentadas en nuestro medio y su campo de acción más amplio y objetivo ha sido el del Derecho Penal. Su radio de acción, no obstante de que obedece en su mayoría al Derecho Penal, se ha ensanchado en el área de la legislación civil, imprimiendo su sello y haciendo sentir la necesidad de su ayuda en el estudio de la personalidad humana. Así también, en la medicina el trabajo.

En efecto, es hecho indiscutible la enorme influencia que hoy ejerce la medicina en diversas actividades humanas, pero el ejercicio clínico tiene como finalidades la de curar al paciente, y el ejercicio médico forense,

la de encuadrar la peculiaridad del caso en un examen, en un preciso informe jurídico, y de suministrar a quien deba juzgar todos los elementos útiles a las exigencias de tal informe. Por estas finalidades distintas se crea una enorme diferencia entre la medicina y la medicina médico legal.

Para el maestro Quiroz Cuarón la medicina forense en esencia, en su ejercicio y su aplicación: "Es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales ó jurídicas".³

Es imperante resaltar que el Doctor Luis Hidalgo y Carpió, define a la medicina forense como el conjunto de conocimientos en medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de algunas de las leyes.

El autor Nerio Rojas define a la medicina forense "como la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales".⁴

Para Casper, la medicina legal es el arte de periciar los hechos de las ciencias médicas para auxiliar a la legislación y administración de justicia.

Para Ferrer y Garcés la medicina legal es la suma de conocimientos médicos y otros auxiliares necesarios para dilucidar y resolver

³Alfonso Quiroz Cuarón, Ob. Cit., pág. 129.

⁴Rojas Nerio, Medicina Legal, Editorial El Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1979, pág. 16.

algunas de las cuestiones comprendidas en la jurisprudencia civil, criminal, administrativa y canónica.

Orfilia, señala que la medicina forense comprende al conjunto de conocimientos médicos propios para ilustrar diversas cuestiones de Derecho y dirigir a los legisladores en la composición de las leyes.

Es evidente que de los conceptos citados, la medicina forense se encuentra verdaderamente vinculada con el derecho y en especial con el Derecho Penal, de ahí que algunos autores le llaman medicina legal, algunos otros le denominan medicina legal judicial. En síntesis la medicina legal, la medicina forense, la medicina legal judicial, es igual en su significado.

C).- NECESIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN LA MEDICINA LEGAL FORENSE.

“La aplicación de los conocimientos científicos utilizados como medio para descubrir los delitos y a sus autores, ha llegado hoy en día a tomar el carácter de una ciencia, en virtud de que se investiga con procedimientos propios y utiliza el método experimental”.⁵

⁵Luis Rafael Moreno González, *Ensayos Criminológicos y Criminológicos*, primera edición, Editorial Botas-México, 1971, pág., 13.

La Justicia demanda conocer algo más que la morfología de las consecuencias médicas de un suceso, por lo cual formula preguntas relacionadas, directa o indirectamente, con el ¿Cómo? y el ¿por qué? han sucedido las consecuencias médicas y esto constriñe al perito a explicar funcionalmente el acaecer de tales consecuencias. De aquí que el estudio de cada caso deba ser afrontado con un alto sentido especializado e individual, metódico y total; de ahí que se clama una conciencia profesional y mayor precisión científica, en razón que la tarea de la peritación médica, no es sólo pura técnica ya que sus motivos se originan en un complejo fenómeno biológico social, no siendo posible aislarlo del resto, por lo cual deben estudiarse con sus auténticas y armónicas conexiones funcionales, estableciendo contactos de amplia superficie médica y sirviéndose de lo meramente técnico como indispensable instrumento para estructurar un juicio preciso y adecuado.

Resulta así, que la medicina legal no sólo se reduce a la simple aplicación de conocimientos médicos generales, en algunos casos concretos, en relación con la justicia, ya que sería un grave error puesto que existen continuos problemas que sólo puede resolver un médico legista especializado, por que hay capítulos, campos que se refieren a la himenología, a la asfixiología, psiquiatría, entre otras. Por ello se observan muchos errores y dictámenes, resaltando, empero, la falta de estudio y de práctica en estas materias, y por consecuencia, a veces se realizan conclusiones dudosas contradictorias, erróneas o vagas.

Se ha definido detalladamente que la medicina legal es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas judiciales; por lo cual se podría interpretar que quizá cualquier facultativo aplicando sus conocimientos adquiridos como médico forense, estaría preparado suficientemente para resolver de modo satisfactorio todos los asuntos que somete a su consideración la justicia; más esto no es del todo aceptable, por que existen en el campo de la medicina legal capítulos trascendentales que son de exclusiva competencia, siendo los siguientes:

LA TRAUMATOLOGÍA FORENSE, enfocándose al estudio de las heridas en general, su pronóstico, el fundamento científico de la incapacidad, la determinación de las consecuencias.

LA ASFIXIOLOGÍA, estudia particularmente todas las formas de muerte, producidas por el mecanismo de asfixia.

LA HIMENOLOGÍA, se ocupa de todos los problemas que se presentan en relación con los delitos sexuales.

LA SEXOLOGÍA FORENSE, analiza muy en especial las perversiones del instinto sexual con sus graves repercusiones en el medio social

LA TOXICOLOGÍA, trata todo lo relativo a la investigación de venenos y que es una ciencia completamente experimental.

LA HEMATOLOGÍA FORENSE, que se dedica a dilucidar problemas de laboratorio y que se relacionan sobre todo con la investigación de manchas de sangre y grupos sanguíneos.

LA OBSTETRICIA FORENSE, que comprende el estudio de todos los problemas referentes al embarazo, aborto, y parto.

LA HISTOLOGÍA FORENSE, que trata todos aquellos estudios de orden histológico que se verifican como complemento de las diligencias de necropsia, para poder precisar en muchos casos difíciles la causa de la muerte.

LA RADIOLOGÍA MEDICO LEGAL, misma que comprende todos aquellos casos en que los exámenes radiológicos requieren un diagnóstico, determinan una consolidación ósea y son un complemento de exámenes clínicos especiales.

LA CRIMINOLOGÍA EN SU ASPECTO MEDICO SOCIAL, estudia la etiología del delito, señala sus causas principales e insinúa medidas de posible profilaxia social.

LA SIQUIATRÍA FORENSE, se refiere al estudio de la personalidad del delincuente, su normalidad ó anormalidad y dictamina sobre las reacciones antisociales, forman los consejeros técnicos de la justicia; interviene también en cuestiones que se refieren a la capacidad civil de las personas.

TANATOLOGÍA FORENSE, trata todos los problemas relacionados a la muerte real, a la muerte aparente, su cronología, la identificación del cadáver, la fauna cadavérica y la necropsia medico legal.

De lo antes reseñado se concluye que existe la necesidad de que la ciencia médico legal debe tener especialistas suficientemente preparados, y que no se improvisen como en muchos casos difíciles, no puede cualquier médico desempeñar estas delicadas funciones, en razón de que se requiere de conocimientos técnicos científicos para el análisis acertado del caso a estudio.

D).- IMPORTANCIA DE LA MEDICINA FORENSE PARA EL DERECHO PENAL.

Es preponderante la aplicación de la ciencia médica legal al derecho en sí, abundando en este caso al derecho penal, mismo que es definido: "Como el conjunto de aquellas normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido".⁶

Ha sido fatal el error en el que han ocurrido las autoridades judiciales, cuando confiaban los más delicados peritajes a individuos, con

⁶Edmundo Mezger, *Derecho Penal Parte General*, segunda edición, México 1990, Editorial Cárdenas. Pag. 27.

conocimientos sólo empíricos y sobre ellos fundamentaban sus sentencias, que desde luego adolecían de falta de ciencia y equidad. Y es por ello, la notable importancia y contribución que en muchos casos presta la medicina legal al Derecho Penal, como lo es el estudio realizado por el médico legista al sujeto que sufre los efectos del delito, en los casos en donde es necesario precisar el diagnóstico de alguna lesión recibida, determinando su gravedad sus posibles consecuencias: Como deformidad física, desfiguración, perturbación funcional, la pérdida de algún miembro del cuerpo y otras que son detectadas en razón de los conocimientos técnicos científicos del perito en la materia, así como el tiempo en que tarde en sanar tal lesión. De esa forma orienta al Juez para que pueda aplicar sobre esas bases las disposiciones pertinentes preceptuadas en la legislación sustantiva aplicable.

El ejercicio médico forense dentro de la rama penal, tiene la finalidad de encuadrar la peculiaridad del caso en un preciso informe, suministrando así a quien debe juzgar todos los elementos útiles a las exigencias del dictamen o informe dado, así el juzgador tendrá un apoyo de carácter fundamental al momento de dictar sus resoluciones, haciendo un estudio somero de las actuaciones médico forense, ya que existen casos donde no aparecen pruebas que lo lleven a resolver acertadamente, en virtud de no haber testigo alguno que pueda complementar el dicho de las partes que intervienen en un proceso penal y es evidente que al no existir prueba alguna que determine o dilucide al órgano jurisdiccional a encontrar la verdad histórica de los hechos, éste podrá que apoyarse en el dictamen practicado por el perito forense y es ahí donde surge la notoria importancia

que tiene la medicina legal como auxiliar en la impartición de justicia. Así también, es significativo señalar, que es relevante, la preparación y conocimientos del médico, así como de la precisión del informe que rinda ante la autoridad judicial, de lo que se concluye que de estar preparado y capacitado en las ramas que integran la especialidad médico forense se obtendrá acertadamente y sin lugar a dudas una resolución justa y equitativa; rindiendo así con mayor veracidad en todas sus intervenciones dada su categoría de consultores técnicos de la justicia penal.

Ahora bien, una vez que se han cumplimentado las finalidades de la medicina legal se obtendrá una sentencia justa y equitativa, por que el juez le podrá dar un valor trascendental siempre y cuando tal dictamen o en su caso peritaje se haya elaborado de tal manera que sea posible determinar acertadamente al momento de resolver sobre el evento criminal a estudio.

CAPITULO

II

PERITAJE,

NECROPSIA

Y

DICTAMEN MEDICO LEGAL

A).- CONCEPTO DE PERITO

Dentro de los procedimientos penales, se presentan con frecuencia problemas que por su propia naturaleza ofrecen características exclusivamente técnicas y cuya resolución se apoya en conocimientos específicos; por tal situación se recurre en estos casos a la intervención de personas con conocimientos, especiales y adquiridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio; a quienes se denomina perito. De aquí la importancia y necesidad de la pericia y la razón del por qué se incluyen los peritajes dentro de las leyes adjetivas.

Sergio García Ramírez. "Define al perito como la persona que por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina ó técnica, emite un dictamen".⁷

Eugenio Florian.- Señala que perito "es un especialista, que mediante la posesión de nociones o reglas técnicas de cualquier arte o ciencia suministra a una autoridad judicial un conocimiento que no podría ser percibido sin su intervención".⁸

⁷ García Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1984, pág. 125.

⁸ Eugenio Florian, *De las Pruebas Penales*, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1976. Pág. 352.

De acuerdo a lo manifestado por el Doctor Alfonso Quiroz Cuaron, perito "Es una persona especializada cuyas funciones son las de un hombre de ciencia, así como las de un técnico, cuyas funciones pone al servicio de la justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar, aclarar y resolver los problemas de los funcionarios encargados de administrar justicia".⁹

Perito, señala Rafael Moreno González "Es un auxiliar valiosísimo e insustituible de los encargados de administrar justicia mediante su dictamen y sobre la materia que manejen, sobre la cual deben tener gran experiencia y profundo conocimiento de esta".¹⁰

Salvador Saldivar Martínez Murillo, define al perito como "el tercero dotado de ciertos conocimientos especiales que al requerimiento del Ministerio público o Juez se pone en juego para fines procesales".¹¹

De las definiciones anteriores, existe sólo discrepancia en cuanto a la literalidad de las mismas, sin embargo todos los autores citados convergen en que perito es una persona especializada en alguna ciencia, arte, disciplina, oficio, profesión o técnica; que mediante sus conocimientos y experiencia, coadyuvan para orientar, auxiliar y resolver problemas,

⁹ Quiroz Cuaron, *ob. cit.*, pág. 280, 281.

¹⁰ Moreno González Rafael, *Cuestiones Periciales*, Editorial Imprinta Offset Virginia S.A., primera edición, México, 1977, pág. 36

¹¹ Martínez Murillo Salvador, *Medicina Legal*, Editorial Mendez Oteo, tercera edición, México, 1979, pág. 8.

mismos que le son planteados por los impartidores de justicia y que lo hacen valer a través de su dictamen.

Es importante señalar que de acuerdo con los estudios realizados por diversos autores estudiosos de la materia; coinciden que el perito debe llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Debe tener una preparación especial.
- 2.- Un criterio adecuado.
- 3.- Debe aprender a no olvidar las cosas más sencillas, ya que a veces resultan ser las más complicadas.
- 4.- Mirar siempre con atención, y lo que mire, verlo bien.
- 5.- Jamás hacer hipótesis precipitadas.
- 6.- Actuar siempre con orden y método.
- 7.- Ser prudente, imparcial y sereno en sus juicios.
- 8.- No dejar nada a la memoria, anotar con toda claridad los datos que se vayan obteniendo, evitando así incurrir en penosos olvidos.
- 9.- Recordar siempre, que de sus decisiones dependen muchas veces el honor, fortuna, porvenir y en algunos casos hasta la vida de un individuo.
- 10.- No mentir nunca, ni dar por cierto un hecho que se ignora.
- 11.- No proceder con ligereza, al certificar un hecho falso ya que expone a errores en la administración de justicia.
- 12.- Cuando no este apto para realizar un peritaje debe excusarse, dando oportunidad a otro más capacitado o de mayor experiencia.
- 13.- Deberá ser honesto y tener carácter suficiente para poder apartarse de posibles intereses.
- 14.- Ser sordo ante amenazas y cohecho.

- 15.- No escuchar más que la voz de la ciencia, sin dejarse impresionar sobre juicios ajenos cuando este convencido de su capacidad para realizar lo suyo.
- 16.- No menospreciar juicios anteriores.
- 17.- No deberá externar las impresiones que el caso le produzca.
- 18.- Retener el dictamen cuando el asunto ofrezca serias dificultades y volverlo a estudiar serenamente y si lo creé en necesario o conveniente pedir auxilio a otros peritos en la materia.
- 19.- Solamente emitirá su dictamen a la autoridad que lo eligió para el peritaje.

Es preponderante la capacidad profesional con la que debe contar un perito en el campo de la medicina legal, más aún que existen casos en que se determina la vida de un hombre, a través de dictámenes periciales, ya que estos pueden ser considerados al momento del juicio que hace el impartidor de justicia, por ello la función pericial de un buen perito requiere de tres condiciones sumamente importantes:

a).- Preparación técnica, b).- Moralidad, c) Discreción.

PREPARACIÓN TÉCNICA.- Es necesario decir la verdad, pero para poder decirla, se debe estar debidamente preparado y especializado para poder encontrarla.

MORALIDA.- Hay que deber y decir la verdad.

DISCRECIÓN.- Decir la verdad a la autoridad solicitante.

En análisis el perito en nuestra legislación, es sólo considerado como una auxiliar del órgano jurisdiccional en la tarea de procurar justicia.

Eugenio Florian, "menciona que el perito es el resultado de la pericia, considerando a esta como un medio de prueba verdadero y propio, ya que proporciona al Juez, el conocimiento de un objeto de prueba de naturaleza peculiar, por lo que se debe reconocer a los peritos con carácter de órgano de prueba y no simplemente como auxiliares de la administración de justicia".¹²

En efecto, para distintos autores debe el perito tener una gran trascendencia en el proceso penal, así para algunos otros coinciden en que el perito tiene calidad de testigo en el procedimiento, lo cual es inverosímil, en virtud de que no reúne las características y requisitos exigidos por las leyes penales. Más aún nuestro más alto tribunal sostiene categóricamente el criterio, de que considerando el libre albedrío del Juez Penal al momento de hacer su juicio, éste podrá o no considerar los peritajes que obren en el sumario al momento de resolver , no encontrándose obligado a valorarlos para el efecto de dictar su sentencia.

¹² Eugenio Florian, ob cit, Pág. 352.

B).-CONCEPTO DE PERITAJE

Desde la antigüedad ha quedado consagrado en los códigos de procedimientos, que cuando una autoridad competente como un Juez, el Ministerio Público, confrontan un problema para cuya resolución se requieren de conocimientos especiales ajenos a su ciencia, recurrirán a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales pedirá su colaboración y su opinión en relación con los hechos que se investigan y sus puntos por aclarar al respecto; tal colaboración recibe el nombre de peritaje y como se ha señalado anteriormente, perito es la persona que lo realiza.

El artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, regula la intervención pericial así como el artículo 162 del Código Adjetivo del Distrito Federal: "Siempre que para el examen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos".¹³

De lo que se evidencia que el Código Adjetivo Penal del Distrito Federal y del Estado de México, regulan que siempre que sea necesario el examen de personas u objetos se requiere la intervención pericial; de ahí que es importante definir el concepto de peritaje; por tal

¹³ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, tercera edición, Puebla México, 1993, pág 416.

motivo; se transcriben a continuación algunas definiciones de diversos autores que han realizado estudios sobre la materia.

Sergio García Ramírez- "define al peritaje como un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia en controversia".¹⁴

Peritaje o Dictamen " para Alfonso Quiroz Cuarón, es el resultado lógico de observaciones y experimentos hechos con método y en la medida de lo posible registrado gráficamente y por consiguiente verificable".¹⁵

Salvador Martínez Murillo "señala que dictamen es la opinión técnica fundada, misma que debe contener cuatro partes parte expositiva, discusión y conclusión".¹⁶

Rafael Moreno González, " señala que es un documento seriamente elaborado por un especialista en determinada materia ciencia, arte u oficio; mediante el cual auxiliara y llevará al impartidor de justicia a esclarecer la materia en controversia y deberá contener datos exactos,

¹⁴ García Ramírez Sergio, Ob Cit. Pág. 153.

¹⁵ Quiroz Cuarón, Ob Cit. Pág. 298.

¹⁶ Martínez Murillo, Ob Cit. pág 30

procedimientos y técnicas empleadas, exposiciones y conclusiones sólidas".¹⁷

Peritaje o dictamen para Marco Antonio Díaz De León "Es una opinión técnica orientada al criterio judicial, de alguna manera constituye imperativos para el órgano jurisdiccional".¹⁸

Peritaje según Rodolfo E. Wittaaus "Son las investigaciones del consultor técnico o la relación escrita que debe presentar".¹⁹

En resumen, se deduce que peritaje es la opinión técnica fundada que realiza el perito con el objeto de esclarecer hechos pasados y acontecimientos; por otra parte dictamen, es el documento también elaborado por el perito donde plasma el juicio realizado y donde se explican detalladamente las operaciones y técnicas realizadas y que constan de cuatro partes que son: Preámbulo, parte expositiva, discusión y conclusiones.

¹⁷ Moreno Gonzalez Rafael, *Reflexiones de un Criminalista*, Editorial INACIPE, Segunda edición México, 1987, pág 51.

¹⁸ Díaz de León Marco Antonio, *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, Editorial Porrúa, segunda edición México, 1982, pág 184.

¹⁹ Rodolfo E. WITTAUUS, *Prueba Pericial*, Editorial Buenos Aires, primera edición, Buenos Aires 1991, pág. 20.

Objeto del Peritaje médico forense.

Dentro de las funciones públicas, no encontramos ninguna más trascendental que la de administrar justicia; por algo se afirma que la justicia es encargo divino.

“El objeto de la justicia, es establecer y proteger la armonía entre la sociedad, y no se puede hablar de una correcta administración de justicia si no se tiene un profundo conocimiento de la verdad histórica del hecho, para lograrlo, es necesario solicitar en numerosas ocasiones la intervención de personas auxiliares del procurador o impartidores de justicia, hallándose entre éstos a los peritos, los cuales tendrán un profundo conocimiento de su materia y la experiencia suficiente, ya que en caso de error ocasionaran que la autoridad competente no pueda impartir la justicia correctamente”.²⁰

Por lo tanto la finalidad que tiene el peritaje médico forense, es la de hacer valer la verdad objetiva del hecho real, limitándose únicamente a resolver el hecho que se le plantea, auxiliando de esta forma a la autoridad a emitir una resolución justa del asunto que le fue puesto a su conocimiento, en virtud que en muchas ocasiones el peritaje constituye la prueba fundamental para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona.

²⁰ Moreno González Rafael, Ob. Cit. Reflexiones de un Criminalista, pág. 44.

Método de Investigación del Peritaje.

La investigación pericial, debe realizarse de manera sistemática, sometiéndose a ciertas normas e inspirándose en principios fundamentales a fin de que sea verdaderamente útil a los fines de la justicia. En esencia la investigación elaborada por el perito, consiste en la colección y análisis de datos, por ello para la realización de investigación del perito, como en toda investigación, existen dos fases esenciales que son:

PRIMERA FASE.- Hay que buscar indicios en el lugar de los hechos, debiendo entender que indicio viene del latín *indicione*, que significa *signo aparente y probable de que existe alguna cosa*. Dentro del marco penal, se entiende como indicio: Todos aquellos instrumentos, huellas, marcas, rastros, señales o vestigios que se producen en la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, cuyo examen de las bases científicas sirvan para encaminar los principios de toda investigación.

Para la labor pericial indicio se le conoce como la evidencia física o material, sensible, significativa; llamados también testigos mudos que no mienten.

Los indicios no se deben cambiar, tocar ó alterar ninguno de ellos, debe hacerse la fijación de los mismos en el lugar de los hechos, aplicando una serie de técnicas como la fotografía, descripción escrita entre otras.

SEGUNDA FASE.- Consiste en la colección de indicios y levantamiento de éstos, con técnicas adecuadas, para el efecto de que al momento de ser enviados al laboratorio, no exista riesgo de alterar o destruir su evidencia natural y primaria.

El método comúnmente conocido en el arte de la investigación pericial, es el método científico, cuyos pasos a seguir son los siguientes:

PRIMERO.- Planteamiento del problema.

SEGUNDO.- Formulación de hipótesis.

TERCERO.- Comprobación de hipótesis.

CUARTO.- Aprovechamiento de leyes, teorías y modelos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Para que una observación sea utilizada en una investigación científica, es preciso que vaya precedida del planteamiento exacto del problema con la finalidad de comprenderlo; hay que observar claramente lo que se tiene que resolver; la observación del lugar de los hechos conduce al planteamiento.

FORMULACION DE HIPÓTESIS.- En base a los datos obtenidos por la observación del lugar de los hechos, a los señalados en el expediente, así como lo manifestado por el denunciante, querellante, y en algunos casos por los testigos y de la evidencia física se realiza una hipótesis.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.- Esta hipótesis exige una comprobación, por medio de otras observaciones basadas en la experiencia;

la importancia que tiene la hipótesis en la investigación es fundamental, ya que es una guía para la investigación científica. Una vez que ha sido formulada la hipótesis y señaladas sus consecuencias se procede a comprobar empíricamente, es decir, por medio de la observación y experimentación, teniendo como fin comprobar la realidad del hecho delictuoso y por otra parte encontrar suficientes indicios que permitan identificar al autor y conocer las circunstancias de su participación.

APROVECHAMIENTO DE LAS LEYES, TEORÍAS Y MODELOS.- Una vez comprobada la hipótesis, se procede a dar a conocer el resultado por medio de las conclusiones, en las que deben estar asentadas las pruebas en lo que se sustenta razonando científicamente los hechos, estas circunstancias en ocasiones van acompañadas de modelos gráficos.

Es evidente, que este método pretende ahorrar esfuerzos, así como tiempo, y con esto disminuir la posibilidad de elaborar un peritaje erróneo.

Aquí es importante también destacar, que el método inductivo es utilizado con frecuencia en el laboratorio el cual cuenta con cuatro pasos y que son los siguientes:

- 1.- Observación de los indicios.**
- 2.- Experimentación de los mismos.**
- 3.- Hipótesis de estos.**
- 4.- Conclusiones.**

C).- CERTIFICADO Y DICTAMEN MÉDICO LEGISTA

Certificado.

Certificar, quiere decir dar por cierto un hecho consecuentemente el certificado médico, es el documento en el que se afirma ó se asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias. Certificar, también se define como dar por cierto un hecho mismo que se aprecia de manera subjetiva.

El Certificado médico legista.- Es aquel documento expedido por un perito médico adscrito al Ministerio Público y contiene en esencia los siguientes datos:

- Datos de la persona a quien se certificó.**
- Afirmación de un hecho medico que le consta al perito.**
- Firma del medico.**

El objeto definitivo es certificar el estado en que se encuentra la persona a quien se le práctico (si se encuentra o no lesionado). En la hipótesis de que se encuentre lesionada la persona a quien se certifico, se hará la descripción de las lesiones que presenta y se describirá el tiempo en que a juicio del perito tarden en sanar dichas lesiones.

Similitudes entre certificado y dictamen realizada por el Doctor. Ramón Fernández Pérez.

CERTIFICADO

- 1.- Introducción
- 2.- Descripción y Exposición

DICTAMEN

- 1.- Introducción
- 2.- Descripción y exposición.
- 3.- Discusión
- 4.- Conclusiones

Diferencias entre certificado y dictamen realizada por el Doctor. Ramón Fernández Pérez.

CERTIFICADO

- 1.- Afirmación categórica de un Hecho médico que nos "conste".

- 2.- Solicitado generalmente por particulares o por autoridades judiciales de carácter civil..

- 3.- Firma un médico

- 4.- Casi siempre se refiere a hechos presentes.

DICTAMEN

- 1.- Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobaciones.

- 2.- Solicitado por autoridades judiciales de carácter penal

- 3.- Deberá ser firmado por lo menos por dos médicos.

- 4.- Por lo general se refiere a hechos pasados.

Dictamen Medico Legista.

La medicina legal es esencialmente una especialidad diagnostica. Los signos que el médico obtiene del examen de una persona viva o de un cadáver, les sirven de base para la formulación de un diagnostico. Este aplicado dentro del marco médico legal se plasma en el documento conocido como dictamen el cual se define:

DICTAMEN.- "Es la conclusión, opinión ó consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad previo requerimiento de las personas interesadas o autoridades de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado".²¹

Para Rodolfo E. Witthaus, "Dictamen, es la opinión fundada del ó los peritos acerca de los puntos sobre los que se debe expedir. Necesariamente debe contener los principios en que se funda la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen".²²

Como se aprecia en el inciso anterior para algunos autores dictamen y peritaje son sinónimos; por ello resulta innecesario disertar tal

²¹ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, edición vigésima novena, México 1993, pág. 120.

²² Rodolfo E. Witthaus Ob. Cit., pág. 20.

situación sí se concluyó que ambos se encuentran estrechamente vinculados. Pero lo cierto es, que el objeto fundamental del dictamen, es suministrar al juzgador los antecedentes y explicaciones que justifiquen su convección sobre la materia en que se expide, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano resolutor, mismo que le corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas en éste. Deben exponerse las diligencia practicadas y las opiniones facultativas firmantes del dictamen; expresando el razonamiento, la opinión técnica a que se llegó, conforme a los principios y leyes científicas, de modo que sirvan al impartidor de justicia para una mejor apreciación de los hechos.

Como se ha mencionado anteriormente el dictamen médico forense debe contener cuatro partes:

- 1.- **PREÁMBULO** (planteamiento del problema y personalidad del perito)
- 2.- **PARTE EXPOSITIVA.**
- 3.- **INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN.**
- 4.- **CONCLUSIONES.**

1.- **PREÁMBULO.-** Este consiste en el encabezado del documento (dictamen) debiendo contener el nombre del perito y motivo del peritaje.

1.1- **Planteamiento de problema.-** El motivo o causa de su intervención; asimismo, tomará como antecedente: El expediente, el sujeto que examinará y la relación de éste con los hechos.

1.2.- **Personalidad del perito.-** Se debe señalar su especialidad y en el caso que lo amerite su número de cédula profesional.

2.- PARTE EXPOSITIVA.- La exposición es la parte descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con detalle o método, debe contener dos puntos importantes; que son: La observación y la experimentación, así como pruebas de laboratorio y gabinete.

La observación y experimentación.- Son la parte básica del dictamen, por ser las más técnicas de éste documento y de quien lo emite, la buena observación y los experimentos adecuados son los factores básicos de la función pericial, se debe observar cuando se trate de personas vivas su actitud o mímica y diversos medios de expresión del sujeto de estudio.

Las pruebas de laboratorio y gabinete.- Estas son indispensables realizarlas, por que es donde se descubre el auténtico clínico forense, el perito debe de formular su esquema de trabajo de acuerdo con la naturaleza del problema.

3.- INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN.- En algunos casos carece de importancia, por la claridad de los hechos, pero en otros es sumamente importante, porque es donde se analiza, se interpreta, se exponen razones científicas que llevan a la convicción al Ministerio Público o Juez. En esta parte del dictamen debe hacerse un balance de los resultados y de las exploraciones que el perito a llevado a cabo, puesto que este debe conducirse hacia conclusiones científicas de todos los datos y conclusiones obtenidas. Es aquí donde los peritos deben discutir, valorar y aclarar aquellos hechos que no se ajusten al diagnóstico.

4.- CONCLUSIONES.- Es la síntesis de la opinión pericial, es donde se responde categóricamente a las preguntas hechas por la autoridad solicitante. Por consecuencia los peritajes no deben de ser tímidos ni atrevidos o temerarios, sino que deben estar bien fundados, ser maduros en la reflexión, justos, vigilantes y prudentes, y deben estar expresados en forma concreta, clara y ordenada.

Resumiendo, el preámbulo debe contener el nombre, título del perito, autoridad que lo solicita, tipo de asunto, nombre de las partes; y objetivo del informe. La exposición debe contener la descripción y relación de objetos, personas o hechos acerca de los cuales debe informarse; descripción de las técnicas empleadas por el perito y de los resultados obtenidos. La discusión consiste en la evaluación, mediante un razonamiento lógico y claro en el que se relacionan los elementos estudiados con las conclusiones a que se llega una vez efectuado el estudio. Las conclusiones deben sintetizar la opinión del perito, de modo concreto y breve y si es posible categórico también.

Algunos autores estudiosos de la materia sostienen que además de las cuatro partes que necesariamente debe contener el dictamen médico forense, existe un quinto punto llamado fórmula final la cual incluye la firma del médico y se expresa con la leyenda "a la disposición del señor Juez para cualquier información adicional que considere pertinente". Esta parte se considera que no tiene relevancia alguna en el fondo del contenido del dictamen médico forense ya que sólo es considerado como requisito de forma.

D).- LESIONES Y MUERTE

Dentro de las ciencias médicas, se entiende por lesiones todas aquellas alteraciones funcionales, orgánicas, síquicas, y consecutivas en factores internos y externos. Pero desde el punto de vista médico forense, es necesario que haya un daño en la salud, que deje huella material u objetiva en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa.

Así por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, preceptua en su Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".²³

Por su parte el artículo 234 del Código Sustantivo Penal para el Estado de México, conceptúa que: "Lesión es toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa".²⁴

²³ Código Penal Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, editorial porra, México 1995, pág 86.

²⁴ Ob cit, pág 183.

Analizando los artículos anteriores se evidencia, que existen tres elementos jurídicos, siendo estos los siguientes:

- 1.- Toda alteración de la salud o cualquier otro daño.**
- 2.- Que deje huella material en el cuerpo humano.**
- 3.- Que sea producida por una causa externa.**

Así tenemos que desde el punto de vista, “alteración de la salud” se debe de entender como una causa que deforma la salud normal ocasionando en el ser humano un daño interno o externo, en el cuerpo.

Por lo que se refiere al daño este puede ser a la integridad corporal o fisiológica, es decir al funcionamiento normal del organismo o también puede ser encausado a las funciones síquicas.

Por lo que respecta a la “huella material en el cuerpo humano”, se debe comenzar por definir las lesiones externas y las internas; así como las síquicas y las nerviosas.

- Las externas son: Traumatismo, y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo.**
- Las internas: Consisten en los daños tisulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos y se conocen por el diagnostico clinico.**
- Las síquicas y nerviosas: neurosis, esquizofrenia.**

Por cuanto hace " a la causa externa", que se menciona como el tercer elemento jurídico, se considera que la lesión debe ser efecto de una actividad humana y la cual se puede dividir en tres tipos de acciones, que podrían ser las que a continuación se describen:

Acción positiva: pudiendo ser golpes contundentes, puñaladas, disparos de arma de fuego, etc.

Acción por omisión: Como la privación de alimentos o cuidados de una persona que requiera de los mismos o en su caso el abandono de la misma.

Acción moral: Esta comprende las amenazas el miedo grave o temor fundado, el estado de terror, etc.

Lesiones y su clasificación (Medico Forense).

Para el estudio de las lesiones, es necesario que se clasifiquen, tomando en cuenta el carácter objetivo del instrumento vulnerable que las produjo; asimismo sobre la estimación del daño causado, cualquiera que haya sido el instrumento causal de la lesión, con la finalidad de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito.

De acuerdo a lo que señala el Doctor Ramón Fernández Pérez, la estimación de una lesión tiene un triple aspecto: Su gravedad, tiempo de sanidad y sus consecuencias, asimismo menciona el tipo de instrumentos vulnerables que se emplean en la producción de las lesiones.

Comenzamos por hablar de los instrumentos vulnerables que se utilizan de acuerdo a la clasificación hecha por el antes citado, el cual para su estudio señala:

- A).- Agentes mecánicos.**
- B).- Agentes físicos.**
- C).- Agentes químicos.**
- D).- Agentes biológicos.**

A).- Estos agentes o instrumentos vulnerables son los que más frecuentemente se emplean o intervienen en la producción de las lesiones y llegan a ser los más variados.- Encontramos entre ellos:

- 1.- El agente contundente.**
- 2.- Por arma blanca.**
- 3.- Por arma de fuego.**

1.- El contundente llega a producir las siguiente lesiones:

- a).- Excoriaciones.**
- b).- Equimosis.**
- c).- Hematomas.**
- d).- Heridas contusas.**
- e).- contusiones profundas.**
- f).- grandes machacamientos.**

2.- El arma blanca produce:

- a).- Heridas punzantes.**
- b).- Heridas cortantes.**

- c).- Heridas punzo cortantes.
- d).- Heridas corto-contundentes.
- e).- Heridas punzo-contundentes.

3.- EL arma de fuego produce:

- a).- Heridas por proyectil de arma de fuego.

B).- Agentes Físicos, encontramos las quemaduras mismas que pueden producirse por:

- 1.- Calor húmedo.
- 2.- Calor seco.
- 3.- Por sustancias químicas.

1.- El calor húmedo, llega a producir lesiones por:

- a).- Vapor.
- b).- Líquidos en ebullición.

2.- EL Calor seco, ocasiona lesiones que pueden ser por:

- a).- Radiaciones solares.
- b).- Cuerpos sobrecalentados.
- c).- Acción de la electricidad.
- d).- Rayos X ó agentes radioactivos.

C).- Las sustancias químicas pueden ocasionar lesiones por :

- a).- ácidos.
- b).- álcalis.

c).- En los agentes químicos se observa que las lesiones se ocasionan por envenenamientos, asimismo dentro de estos encontramos varios tipos de venenos los cuales son usados por diferentes vías, así tenemos que existen:

- 1.- Venenos sólidos introducidos vía oral.
- 2.- Venenos líquidos introducidos vía oral ó parenteral.
- 3.- Venenos gaseos introducidos por inhalación.

1.- Dentro de los venenos sólidos que se introducen por vía oral se pueden encontrar los siguientes:

- a).- Barbituricus.
- b).- Arsenicales; (raticidas)
- c).- Cianuro de potasio.
- d).- Estricnina.

2.- Entre los venenos líquidos introducidos por vía oral o parenteral, existen:

- a).- Opiáceos.
- b).- Alcohol.
- c).- Barbitúricos.

3.- Por lo que hace a los venenos gaseosos por inhalación se pueden encontrar:

- a).- Monóxido de carbono.
- b).- Cocaína.
- c).- Marihuana.

D.- Dentro de los agentes biológicos, encontramos dos tipos:

- 1.- infecciones por gérmenes (enfermedades venéreas).
- 2.- Por reacciones anafiláticas.

1.- Dentro de las infecciones por gérmenes encontramos:

- a).- Sífilis.
- b).- Blenorragia.
- c).- Linfgranuloma.

2.- En las reacciones anafiláticas, encontramos que se dan por:

- a).- Penicilina u otros antibióticos.
- b).- Otros tipos de medicamentos (sueros, etc.)

Una vez descritos en forma global los instrumentos vulnerables que se pueden utilizar, para producir una lesión, se destacan de entre ellos y muy en concreto a los agentes mecánicos y en especial a los contundentes, en razón de que son los más comunes productores de lesiones, por consiguiente se definen las lesiones que se ocasionan por dichos agentes.

- **Contusiones.-** Son aquellas lesiones producidas por el choque ó aplastamiento contra cuerpos duros, más bien planos con bordes romos no cortantes cuya acción vulnerable es superior a la resistencia de los tejidos y ocasionan diversos grados de alteración anatómica, que pueden ser desde la contusión simple, la excoriación o raspón hasta la más grave contusión profunda.

- Los agentes contundentes que las ocasionan, pueden ser objetos como los siguientes:

- 1.- Los que se empuñan.**
- 2.- Los que son lanzados.**
- 3.- Vehículos en movimiento.**
- 4.- Por el mismo cuerpo humano.**
- 5.- Por algún tipo de maquinaria.**

1.- Dentro de los que se empuñan se pueden encontrar: Garrotes, martillos, macanas. etc.

2.- En el segundo grupo pueden encontrarse: Piedras, botellas o cualquier otros que tengan esa particularidad.

3.- Por vehículos en movimiento como ; automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo automotor.

4.- El mismo cuerpo humano al caer contra el piso ó por proyectarse contra una pared por aplastamiento o machacamiento producido al derrumbarse un techo o cualquier otra parte de una construcción.

5.- cualquier tipo de maquinaria industrial, en donde se ocasionan mordeduras, arrancamiento y desprendimiento de alguna parte del cuerpo humano por el engranaje de una máquina de cualquier tipo utilizada en la industria.

- Las excoriaciones.- Son lesiones superficiales en la piel producidas por presión y deslizamientos contra ó por el agente vulnerable que determina el desprendimiento de la epidermis y las equimosis, dentro de las excoriaciones, encontramos que pueden ser producidas:

1.- Las uñas de las manos.

2.- Por estrangulación.

3.- Por medio de los dientes.

1.- Por las uñas de las manos se pueden ocasionar rasguños que se producen por estas o extremidades libres de las uñas que pueden indicar lucha o forcejeo o defensa de la víctima, pudiendo encontrar restos de epidermis debajo de las uñas.

2.- Cuando se trata de asfixia por estrangulación manual, es posible encontrar en el cuello de la víctima excoriaciones semilunares en el número de cinco a diez, correspondiendo a los dedos de las manos del sujeto activo.

3.- las excoriaciones y equimosis producidas por los dientes, o sea las huellas dejadas por la arcada dentaria, y con auxilio de la odontología forense se puede identificar al sujeto activo. Si estas huellas son agrupadas en determinadas regiones del cuerpo, como los órganos genitales o sus inmediaciones; o también cercas del ano pueden dar indicaciones del tipo de delito perpetrado. En ocasiones también se encuentran excoriaciones producidas por la uñas en las partes mencionadas anteriormente, y al igual que la arcada dentaria nos indican que el tipo de delito es de los llamados sexuales.

Las equimosis.- Llamadas comúnmente moretones, estas se deben a la ruptura de los vasos sanguíneos bajo la acción de un golpe, presión o aplastamiento violento. Son lesiones que pueden presentar características importantes para la investigación judicial, dentro de ellas las siguientes; las cuales generalmente reproducen la forma y tamaño del agente vulnerante que las determinó y por ello puedan dar posibilidades de identificar el cuerpo contundente; así tenemos que:

- 1.- Existen lineales.
- 2.- Circulares.
- 3.- Circulares con hundimiento.

- 1.- Las lineales generalmente se ocasionan por látigos, lazos, fuetes, etc.
- 2.- Las circulares por objetos, como martillos, mazos, o cualquier otro que tenga sus mismas características.
- 3.- Las circulares con hundimiento, normalmente son producidas por medio de la arcada dentaria.

Otros puntos importantes que se observan como característica de estas lesiones, es el cambio de coloración que sufre la sangre derramada debajo de la piel, por las transformaciones de la hemoglobina, y es posible determinar la cronología de tales, es decir el tiempo transcurrido desde el momento en que fueron ocasionadas; se observa que después de producidas inmediatamente adquieren un color rojizo, el cual varía conforme transcurre

el tiempo para alcanzar un color violeta, posteriormente verde y al final amarillo. Estas transformaciones se realizan en un periodo de quince días al cabo de los cuales desaparecen sin la aplicación de tratamiento alguno.

Por lo que se refiere a la clasificación de las lesiones de acuerdo a su gravedad, a su tiempo de sanidad, y a las consecuencias médico legales que ellas mismas pueden dejar en el organismo o en sus funciones, se van clasificando de menor a mayor gravedad, de menor a mayor tiempo en que tardan en sanar y las consecuencias que dejan y debido a esta será la medida de la pena que se aplique.

Por su gravedad.- Se dividen en dos tipos:

- a).- Mortales.
- b).- No mortales.

a).- Mortales.- Como su nombre lo indica, son las que producen la muerte, pudiendo ser por la lesión en sí o bien por sus complicaciones o consecuencias. Siempre que estas se produzcan dentro de los sesenta días siguientes a que fueron inferidas según los establece el Código Penal.

b).- No mortales.- Son todas aquellas que no ponen en peligro la vida y por consecuencia no son mortales.

Por el tipo de sanidad se dividen de la siguiente forma:

- a).- Superficiales.
- b).- Extensas.

c).- Con secuelas.

a).- Las superficiales son las poco extensas y que no ponen en peligro la vida, asimismo tardan en sanar menos de quince días.

b).- Las extensas: No son tan superficiales y entre ellas encontramos las fracturas y quemaduras que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días sin dejar de mencionar que si existen algunas quemaduras que si ponen en peligro la vida.

c).- Las que dejan secuelas entre estas encontramos quemaduras de segundo y tercer grado, lesiones que dejan marca permanente y notable.

Clasificación legal de las lesiones

Ha quedado definido ampliamente el concepto de lesión. Ahora bien nuestra legislación penal clasifica las lesiones de acuerdo al grado y naturaleza de estas de la siguiente manera:

Los artículos 289, 290, 291, 292, 293, 298, 302, y 303 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, a la letra dicen:

Artículo 289.- " Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en esta parte se perseguirán por querrela."

Artículo 290.- "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

Artículo 291.- " Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano el uso de la palabra o algunas otras facultades mentales."

Artículo 292.- " Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar,

enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.”

Artículo 293.- “ Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las lesiones que le correspondan conforme a los artículos anteriores”.

Artículo 298.- “Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondiera si la lesión fuere simple cuando concurren dos, se aumentara la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentara la pena en dos terceras partes”.

Artículo 302.- “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

Artículo 303.- “Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión. El órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas, o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse alcance de los recursos necesarios;”

II.- Derogada (10 de Enero de 1994).

III.- Que si se encuentra el cadáver el occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal,

sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia, bastara que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas".²⁵

En este mismo orden de ideas, los artículos 235, 236,, 238, 239, 245, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, a la letra dicen:

Artículo 235.- " Al inculpado del delito de lesiones que no ponga en peligro la vida se impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días-multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días-multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

²⁵ Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Ob Cit., pág. 125, 126, y 127.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas ésta impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital”

Artículo 236.- “ Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado de delito de lesiones que ponga en peligro la vida”.

Artículo 238.- “Se impondrán al autor de las lesiones, además de las penas anteriores:

I.- De seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días-multa, cuando las lesiones dejen al ofendido, cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno de ambos pabellones auriculares;

II.- De uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros;

III.- De dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días- multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen alguna incapacidad para trabajar.”

Artículo 239.- "Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentara hasta en dos terceras partes la pena".

Artículo 245.- "Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios, y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado".²⁶

De lo antes citado se concluye, que la legislación penal para el Distrito Federal y para el Estado de México, ambas vislumbran claramente que las lesiones, se clasifican de la siguiente forma:

a).- Levisimas, son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

B).- Leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

²⁶ Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México, Ob cit. Pág. 183, 184, 185, 186 y 187.

C).- Graves, son aquellas que no ponen peligro la vida, pero sí perturban las funciones de algún órgano ó la pérdida de éste.

D).- Gravisimas, aquellas que ponen en peligro la vida

E).- Mortales, como su nombre la indica son aquellas que ocasionan la muerte.

Por otra parte, la legislación penal en comento, también clasifica a las **lesiones calificadas** que se definen como aquellas donde existe la concurrencia de alguna de las calificativas como son: **Premeditación, ventaja, alevosia, ó traición.**

Muerte (Concepto y Clases)

El concepto de muerte, proviene del vocablo latino *mors*, *amargura*. Es la muerte un transe fatal e inevitable, motivo de meditación y estudio a través de la historia. Hipócrates hizo la descripción clínica del último momento vital, considerando como signo tanatológico, la llamada "fase hipocrática" o semblante de moribundo; más tarde Galeno afirmaba, no puede haber vida donde haya circulación.

"Bender define la muerte como la cesación final e irreversible de la vida, con latido cardiaco así como respiratorio imperceptibles"; el american college of chest physicians, sostiene el concepto de muerte

cerebral, la cual acontece cuando en un electroencefalograma no aparecen registros".²⁷

Para el Doctor Quiroz Cuaron, muerte "Es la abolición definitiva e irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo".²⁸

Algunos otros autores coinciden en que muerte, puede definirse de una manera simplista como el fin de la vida ó como la cesación de las constantes vitales en forma total y permanente.

De lo anterior se define que muerte es la cesación definitiva de las constantes vitales que son: Nerviosas, circulatorias, respiratorias y cerebrales.

El maestro Quiroz Cuaron clasifica el fenómeno de muerte de la siguiente manera:

- Muerte real.
- Muerte aparente.
- Muerte súbita.
- Muerte violenta

²⁷ Cesar Augusto Osorio Nieto, *El homicidio*, Editorial Porrúa, México 1992, pág 313.

²⁸ Quiroz Cuaron, *Ob Cit.* pág 487.

- **Muerte real.**- Es la verdadera, completa, irreversible, y absoluta, es la abolición definitiva y permanente de las funciones de los grandes aparatos y sistemas, o más brevemente, es el paro irreversible de las funciones cardíacas, respiratorias y cerebrales.

- **Muerte aparente.**- Es una suspensión temporal o transitoria de algunas de las funciones vitales. También hay muerte aparente, en que lo real es la apariencia pues subsiste la vida que se recupera espontáneamente o mediante auxilio médico.

- **Muerte súbita.**- Es aquella que sobreviene en estado de salud aparentemente normal más o menos repentinamente pero en la cual no actúa ninguna causa externa manifiesta; en otras palabras, es aquella en cuya aparición no se presenta un agente exterior al que se le pueda aplicar la relación de causa a efecto.

- **Muerte violenta.**- Es aquella que presentándose más o menos rápidamente, tiene como causa manifiesta un agente externo; desde el punto de vista médico forense; tres son los tipos de muertes violentas que tiene relevancia: Las criminales, las suicidas, y las accidentales.

Resulta así decir, que **muerte** es la desaparición definitiva e irreversible de las constantes vitales, como son la respiración y circulación, esta desaparición o cese de funciones no necesariamente se da en forma simultánea, en virtud de que la vida no se extingue al mismo tiempo en todos los tejidos, existiendo diferencia de minutos en cuanto a la cesación de cada

uno de las funciones. Siendo el estado anatómico evidentemente, el cuadro que presenta la muerte real.

E) NECROPSIA FINALIDAD Y EXIGIBILIDAD

En el campo del Derecho Penal, la necropsia, también es conocida como autopsia, pero recibe el nombre de necropsia ya que el término es más técnico gramaticalmente, pero menos usual que el de autopsia o exámenes de los cadáveres con el fin de determinar las causas y formas de la muerte.

La necropsia o autopsia se define como: "El examen, anatómico, del cadáver. La necropsia, puede ser clínica o judicial. La primera se efectúa por el exclusivo interés de la ciencia y la segunda sirve para averiguar las causas que han provocado la muerte, si se presume que no ha sido natural. Sólo cabe practicarla cuando la ordena el Juez competente. El principio procede en toda muerte violenta, repentina, o sospechosa. Resulta posible ordenarla aún después de dar sepultura a un cadáver."²⁹

²⁹ **Diccionario de Derecho Usual**, Tomo I, Guillermo Canavellas, onceava edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1976, pág. 506.

Necropsia.- " Es el examen de un cadáver y apertura de sus cavidades para conocer el estado de las partes e investigar las causas de la muerte, se incluye en el término el análisis químico o microscópico de las diversas materias naturales o accidentales que se encuentran en el cadáver y que pueden suministrar datos, diagnósticos, médicos legales; sinónimo de autopsia."³⁰

Para el Doctor Quiroz Cuaron, la necropsia: " Es la operación que se practica en el cadáver con el objeto de determinar las causas de la muerte y en algunos casos la circunstancias concurrentes en el momento de la muerte."³¹

Es importante destacar que para la práctica de la necropsia se necesita comprobar ante todo, la muerte real de la persona, a través de la utilización de los elementos para determinar el diagnóstico de muerte, con los que todo médico debe contar ya que toda precaución es necesaria por la seguridad propia del médico forense.

Para la realización de la necropsia, es necesario previamente que la autoridad competente realice el levantamiento del cadáver y remitirlo al Servicio Médico Forense de su jurisdicción, ya que al llevar a cabo esta diligencia pueden conocerse las circunstancias en que ocurrió el evento

³⁰ Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Raúl Colstein, segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 476.

³¹ Quiroz Cuaron, Ob. Cit. pág. 515.

criminal y de la información que se obtenga, puede permitir conocer o en su caso dictaminar las siguientes cuestiones:

- 1.- Causa médico legal del hecho judicial (poder establecer las causas de la muerte).*
- 2.- Forma médico legal del hecho judicial, es decir, orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio, accidente, o muerte natural.*
- 3.- Establecer el cronotaxioma diagnóstico, estimar la época de la muerte.*
- 4.- Determinar la sucesión cronológica de las lesiones causadas.*
- 5.- Informar sobre el trayecto de las lesiones, que lo ayudan a establecer la posición de la víctima y victimario.*
- 6.- Aportar datos que permitan estimar probabilidades de supervivencia después de que el sujeto recibió las lesiones que finalmente le causaron la muerte.*
- 7.- Identificar en lo posible el tipo de lesión, tratando de establecer el carácter objetivo vulnerable que la produjo, con el objeto de aportar más datos en la identificación del evento criminal.*

Aspectos Generales de la Necropsia

- 1.- Se deben registrar fecha y hora de inicio de necropsia, nombre del occiso, en el caso que haya sido identificado, nombre de las personas presentes (médico, autoridades).
- 2.- Breve resumen de la investigación o resumen clínico para definir el motivo de la necropsia, los procedimientos realizados.

- 3.- Examinar en el cuerpo vestido, en su caso, para buscar indicios médicos y físicos especialmente en manos, cara, áreas expuestas, cabellos y ropas.
- 4.- Hacer radiografías antes de quitar la ropa y si es necesario una vez desnudo el cuerpo realizar un nuevo estudio radiológico.
- 5.- Examinar las ropas para la búsqueda de elementos de identificación, presencia y distribución de daños que se correlacionen con heridas e indicios físicos.
- 6.- Examinar y fotografiar, cuando sea necesario el cuerpo desnudo. lavar, para mostrar signos externos de enfermedad, o para pruebas de indicios. Hacer una evaluación de hallazgos del examen externo por ejemplo: marcas de inyección, procedimientos quirúrgicos, entre otros.
- 7.- Hacer diagramas de herida en el cuerpo, terapéuticas o no terapéuticas.
- 8.- Diseñar el cadáver prestando especial atención a cada uno de los traumatismos hallados.
- 9.- Cada herida deber ser descrita en relación con su localización anatómica, tamaño, forma, color, características de los bordes, lesión en tejidos u órganos.

Una vez realizados los pasos anteriores se procede a la disección de los tejidos, apertura de las cavidades:

CAVIDAD CRANEANA. Este examen comprende la incisión y repliegue de la piel cabelluda del cráneo, la remoción del encéfalo y el despegamiento de la dura madre. La incisión de la piel sigue una línea transversal, "en diadema" que se extiende de una oreja a la otra, luego cada mitad se desprende del cráneo y se despliega para dejar al descubierto la

bóveda craneana. Esta es abierta con herramientas manuales (martillo, cuando no hay fractura) o sierra eléctrica (si se sospecha que existe fractura) de tal manera que se separe el casquete craneano; una vez levantado se verá el estado de las meninges (membranas, cerosas de consistencia espesa que envuelven el cerebro). Se verá el estado del cerebro, del cerebelo; se observara la base del cráneo para el efecto de examinar con cuidado si presenta alguna lesión; en el momento de levantar la base craneana, verificar si existe algún derrame y si lo hay indicar la cantidad, localización y clase.

Se debe hacer mención que el médico forense realiza con minuciosidad los cortes que de acuerdo con él, son los más importantes y abrir las partes del cerebro donde aparezcan los indicios de las lesiones y si lo considera importante abrir la cavidad raquídea, sólo si se presume o considera que en ella se encontrara la causa de la muerte.

CAVIDAD DE TÓRAX Y DE ABDOMEN.- Comprende la incisión del tórax, seccionando las costillas al nivel de los cartilagos, costales, con su inserción al esternón (hueso que limita hacia adelante del pecho). Una vez levantado este plastrón, esternocostal, se verá el corazón que aparece envuelto en una membrana cerosa (pericardio), y a los lados los pulmones, que ocupan las cavidades pleuríticas; anotándose el estado de estos órganos, si están normales ó si por el contrario presentan alguna lesión en su estructura, si han recibido heridas, detectando si existen derrames en las cavidades pleuríticas o en el pericardio. En el abdomen se incide la piel y el tejido celular subcutáneo, después al nivel del apéndice Xifoides se hace un ojal por donde se introducen los dedos índice y medio de la mano

izquierda que sirven de guía a las tijeras de punta roma que hacen el corte hasta la sínfisis pubica.

Por su parte en la cavidad abdominal antes de renovar órganos, hay que darse cuenta de la situación que guardan; aspecto, coloración, trayecto de heridas penetrantes, si es que existen, cuantificar derrames en cavidades y anomalías anatómicas; se estudia el peritoneo y se verifica si se encuentra algún líquido dentro de la cavidad, indicando su cantidad y su clase. En el hígado se debe apreciar su tamaño, forma, coloración y demás lesiones que pueda presentar, por lo que respecta al vaso, éste se inspecciona, se observa si hay o no vasos suplementarios, se mide, se pesa, cortándose a todo lo largo para examinar su tejido celular.

Respecto al estómago, se deben inspeccionar si presenta lesiones y sobre todo si se aprecia el color que toma en casos en que contenga indicios de alcohol; en algunos casos el color que adquiere por envenenamiento; el perito debe recoger pedazos de las diferentes vísceras para su estudio químico y anatomopatológico, rotulándolos y depositarlos en frascos por separado, remitiéndolos a los respectivos laboratorios para su análisis.

Los órganos genitales sobre todo en los delitos sexuales, deben de observarse y verificar si el útero se encuentra o no ocupado, y si lo está se describirá su contenido, tomando las muestras necesarias.

Es necesario dejar establecido de manera clara y categórica, la causa de la muerte: si fue natural y consecutiva la lesión orgánica visceral, como insuficiencia valvular cardiaca, entre otras, ó, si por el contrario claramente aparecen consecuencias de heridas penetrantes, que hayan determinado hemorragia de caracteres mortales, por haber seccionado vasos de grueso calibre o si se comprueban desgarraduras de los pulmones, del hígado ó los riñones, o cuando se producen perforaciones intestinales con signos claros de peritonitis.

Cuando ha habido varios agresores, es necesario dejar claramente explicado cual ó cuales de las heridas causaron la muerte; en las demás lesiones, que no tenían gravedad, establecer sin embargo su naturaleza y sus consecuencias. Cuando se encuentra orina en la vejiga es muy importante tomar muestras puesto que las sustancias tóxicas, en su mayor parte se eliminan por el riñón, comprobándose su presencia en la orina.

Es significativo, señalar que le necropsia médico forense debe practicarse completa, es decir, debe comprender la observación y análisis de las tres grandes cavidades: craneana, torácica, y abdominal. Cuya finalidad al realizarse son las siguientes:

- 1.- *Determinar las causas que provocaron la muerte.*
- 2.- *Colaborar en la estimación del intervalo post mortem .*
- 3.- *Ayudar a establecer la identidad del cadáver.*

La necropsia médico forense, de acuerdo a nuestra legislación penal es exigible en los casos en los que existe la muerte de una persona, tal y como lo disponen los artículos 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el numeral 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 123.- " El Ministerio Público, expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito, y por lo mismo no procediere ejercitar la acción penal las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público."³²

Artículo 105 DEL C.P.P.D.F.- "Cuando se trate de homicidio, además de las descripción que hará el que practique las diligencias, la hará también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

³² OBT CIT. Pág. 332.

Sólo podrán dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos".³³

De los preceptos citados se deduce, que si bien es cierto que ambos son diferentes en cuanto a su redacción, lo cierto es que cuya finalidad es la misma, la cual estriba en determinar las causas de la muerte, colaborando así en la administración de justicia, siempre que se trate de un delito.

F).-PRUEBAS HISTOPATOLOGICAS, PARA DETERMINAR LAS CAUSAS DE LA MUERTE.

Estas pruebas tienen por objeto corroborar las causas clínicas y diagnósticos microscópicos del cadáver (este diagnóstico es el que el perito determina, **causa de la muerte**) y sobre todo en necropsias conocidas como blancas ósea en las que después de haber abierto la tres cavidades no se puede determinar la causa de la muerte y por ello el perito forense se hace auxiliar de diferentes pruebas de laboratorio entre ellas las histopatológicas, que es el estudio microscópico de los tejidos y que pueden, estos datos, arrojar la verdadera causa de muerte, por ejemplo el homicidio del recién

³³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1995, pág 110.

nacido, (antes infanticidio), las pruebas para determinar si respiro al nacer, aparte de las docimacias hidrostáticas, se hacen las pruebas histopatologicas de pulmón para determinar la verdadera prueba de la respiración, observando en los tejidos pulmonares (alviolos).

Es importante aclarar que las pruebas histopatologicas son importantes para corroborar el diagnostico médico legal microscópico.

CAPITULO

III

**LEGISLACIÓN PENAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
Y GARANTÍAS DE
SEGURIDAD JURÍDICA**

A).- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 244 Y 245 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Se han elaborado infinidad de estudios sobre el delito de Homicidio; mismo que se encuentra tipificado en el numeral 244 del Código Penal para el Estado de México, y que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".³⁴

Ahora bien, gramaticalmente, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **HOMICIDIO** es "muerte causada a una persona por otra."³⁵

Desde el punto de vista jurídico-doctrinario el Homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre causado por otro hombre con un comportamiento doloso, culposo; la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: Este precepto al afirmar que. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", no refiriéndose más que a otro hombre, de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador " el que priva de la vida a otro " se refirió tanto en lo que atañe a sujeto activo de la oración (él) como al pasivo del complemento directo (otro), a (ser humano) así, excuso la distinción de sexo masculino o femenino.

³⁴ Código Penal para el Estado de México, Ob Cit. pág. 187.

³⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa- Calpe, Segunda Edición, Madrid, 1981, pág. 833.

“Dentro de la doctrina mexicana, Celestino Porte Petit, menciona: Para definir el homicidio, basta referirse al elemento objetivo, es decir al hecho: Privación de la vida. Por ello, nos parece acertada la opinión de Maggiore, cuando dice que homicidio es la destrucción de la vida”.³⁶

Osorio y Nieto cita a diversos autores, mismos que definen al delito de Homicidio de la siguiente manera: “ Jiménez Huerta opina que el tipo penal del homicidio es “un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano” y que las leyes que tipifican tales conducta se integran “escuetamente con el hecho de matar a otro”. Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas opinan que el ilícito que nos ocupa es “ un tipo básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta y del texto de este artículo (303) C.P., en relación con el anterior resulta que la descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: “la privación de la vida de otro objetivamente injusta”. Por otra parte González de la Vega afirma que el delito de Homicidio “ Consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, o condiciones sociales”, para el autor, el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona cualquiera que sea su raza, edad, sexo, condiciones económicas, sociales, morales, de salud, es el hecho de privar, antijurídicamente de la vida a otro ser humano”.³⁷

³⁶ Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal, Editorial Jurídica Mexicana, Pág. 2, México 1969.

³⁷. El Homicidio Ob Cit, pág. 3.4.

En síntesis, el delito de Homicidio consiste en la destrucción de la vida de un ser humano ocasionada por otro ser humano, de manera antijurídica, e independientemente de las condiciones del sujeto pasivo, a virtud que dentro de nuestro marco Constitucional todos los individuos son iguales ante la ley, siendo irrelevante cualquier particularidad étnica, lingüística, etc. Es importante destacar también que el estado de salud del individuo (sujeto pasivo) es irrelevante, así se encuentre clínicamente desahuciado; ya que de acuerdo a nuestra legislación, no es admisible, que se suprima de la vida aún en el propio supuesto de que el pasivo lo pida.

Los elementos del delito de homicidio han sido estudiados por diversos tratadistas; afirma Porte Petit que cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios contenidos en el tipo.

Los elementos objetivos del tipo de Homicidio son:

a) Elemento Objetivo.- Consiste en la Privación de la vida.

Comprende:

1.- La conducta, que puede consistir en una acción, en una omisión, pudiéndose originar en este último caso, un delito de comisión por omisión, es decir de resultado material por omisión.

2.- El resultado material, consistente, en la privación de la vida humana (cadáver).

3.- El nexa causal entre la conducta y el resultado producido.

La clasificación del delito de Homicidio en orden a la conducta puede ser:

- a).- De acción;**
- b).- De comisión por omisión;**
- c).- Unisubsistente ó plurisubsistente;**

En orden al resultado, el homicidio es un delito:

a).- Material y no de mera conducta. Al consistir este delito en la privación de la vida, es de carácter material.

Por su duración.- Es un delito instantáneo porque tan pronto se comete el mismo se agota su consumación.

Por el daño que causan.- Es un delito de daño por lesión al bien jurídico que es la vida protegida por la ley.

El artículo 244, del Código Penal para el Estado de México, no hace alusión a los medios con que puede cometerse el delito de homicidio, y no necesita hacerlo bastando con que fije la noción; los medios por los cuales puede cometerse, pueden ser de cualquier naturaleza; entendiéndose que los medios es la cosa del que al agente se sirve.

En la legislación para el Estado de México, el delito de homicidio puede consumarse de manera dolosa, culposa y preterintencional, entendiéndose:

Delito Doloso.- Cuando se causa un resultado querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Delito Culposo.- Cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud de reflexión o de cuidado.

Delito Preterintencional.- Cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Artículo 245 del Código Penal para el Estado libre y Soberano de México a la letra reza "Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios, y

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado".³⁸

En efecto en cuanto hace a la fracción primera del artículo en comento, se trata de una lesión mortal y como consecuencia la muerte, así partiendo del concepto de que muerte es la cesación de la vida; en la especie, nos encontramos ante del delito de homicidio, donde se esta privando de la vida al sujeto pasivo y por ende el tipo del ilícito que se describe es el de homicidio sin que sean reconocidas las concusas de las concausas a las que hace alusión el destacado jurista Luis Jiménez de Asua, al estudiar la teoría de la equivalencia de condiciones; siendo estas - no poderse combatir la lesión ya sea por incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios -. Por lo tanto se observa que estas concausas no destruyen el nexo causal, es decir son irrelevantes para el resultado producido (homicidio).

Es importante destacar, que por su parte el ilustre jurista Jiménez Huerta expresa que la teoría de la causación adecuada se encuentra latente en el sistema del Derecho Positivo Mexicano, según se deriva de lo complejo de sus disposiciones, pues aunque el Código Penal no contiene una reglamentación general del problema ni hace tampoco una mención expresa de la teoría de la adecuación es esta la que circula por sus venas, como se

³⁸ Ob cit. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México, Pág. 187 y 188.

evidencia cuando se interpretan las disposiciones referentes al delito de homicidio y al referirse en concreto a la fracción primera del artículo 303, del Código Penal para el Distrito Federal y que en esencia es la misma contenida en la fracción primera del artículo 245 para el Estado de México exponiendo que tal fracción interpretada a contrario sensu; implícitamente se acepta la concausa consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por al conducta humana y en éste caso queda excluido el nexo causal entre la lesión que infirió el sujeto no obstante que la conducta que hirió fue la conditio sine qua non de la muerte.

Pero lo cierto es que en el caso concreto, la causa de la muerte son lesiones producidas, encontrándonos ante el delito de homicidio y no ante unas lesiones mortales.

En cuanto al contenido de la fracción II del artículo en estudio; se maneja "la muerte del ofendido", verificándose esta dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado; es decir, aquí ya existe una privación de la vida (muerte) dentro de un periodo de tiempo, y también la existencia del sujeto pasivo (ofendido), por lo que se considera que estamos ante un delito de homicidio, a virtud que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los responsables de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de los sesenta días contados desde que aquellas se infirieron.

**B).- ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 131, 132, Y 240 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.**

Artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- "Si se trata de homicidio, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores , y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que le originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a su exhumación.

En los lugares en donde no puedan ser habidos dos peritos médicos que disfruten sueldo del Erario, bastará que la inspección del cadáver y la autopsia sean hechas por un sólo, asociado de un práctico o en su defecto de un sólo perito o por sólo dos prácticos. Para el sólo efecto de que pueda dictarse el auto de formal prisión; pero sin perjuicio de que la opinión del perito singular o de los prácticos sea consultada con peritos del lugar más próximo mediante el exhorto o requisitoria correspondiente dirigida al juez que corresponda.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas,

estime que no es necesario y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda lo autoricen para ello".³⁹

Este artículo preceptua, en su primer párrafo que en caso de delito de Homicidio se tendrá por comprobado el tipo penal con la inspección y descripción del cadáver, la cual se llevará acabo por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación, o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que hagan los peritos médicos.

Así también se tendrá por comprobado con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la necropsia y en cuyo dictamen se expresara el estado que guarde el cadáver, así como las causas que originaron la muerte.

En los casos en que el cadáver haya sido sepultado se procederá a su exhumación para el efecto de que se realicen todas las diligencias tendientes a comprobar el tipo penal del delito, desglosando así que es indispensable (requisito sine qua non) que para que se tengan por comprobados los elementos del tipo penal del delito de Homicidio cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Inspección y descripción del cadáver.

³⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Libre y Soberano, Ob Cit. Pág. 341 y 342.

- Que se practique la necropsia.
- El dictamen pericial (donde se exprese las causas que originaron la muerte).

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo de mérito, en esencia, advierte las excepciones en lo que hace a la práctica de la necropsia, dada la imposibilidad de que puedan existir dos peritos médicos en el lugar, a virtud de que así lo exige la ley.

Dentro del párrafo tercero y último, se pone de manifiesto que sólo se podrá dejar de practicar la necropsia cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomando en consideración la opinión de los médicos legistas, y además que el procurador o subprocurador que corresponda lo autoricen; lo cual es de considerarse contrario al contenido del párrafo primero de este mismo artículo, ya que es requisito el dictamen médico para el efecto de poder dar por comprobados los elementos del tipo penal de homicidio y tal dictamen es consecuencia de la práctica de la necropsia.

Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.- "Cuando el cadáver no se encuentre, ó por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas .

También se comprobará la existencia de una cadáver cuando no pueda ser encontrado, por medio de testigos, quienes harán la descripción de

aqué y expresaran el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida sobre los hábitos y costumbres del occiso y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 245 del Código Penal.

Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito".⁴⁰

Considerando que este precepto es una continuidad del artículo anterior, en razón que establece las reglas para acreditar los elementos del tipo penal del delito de homicidio sin la presencia del cadáver; es imperante

⁴⁰. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Libre y Soberano, Ob. Cit Pág. 343 y 344.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

estudiarlo, debido a la trascendental importancia que tiene, al considerarse lo siguiente:

Del párrafo primero se aprecia el sentido que el legislador tuvo de establecer las reglas y requisitos que deben darse para poder comprobar los elementos del tipo penal del homicidio en la ausencia de cadáver, toda vez que advierte que cuando no se encuentre el cadáver bastara que los peritos en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. Ahora bien, en primer término es de considerarse de que dada la naturaleza del perito médico, quien para elaborar un dictamen donde se declare que la muerte fue resultado de las lesiones que presente el cadáver requiere necesariamente la presencia del cadáver para poder realizar su función (periciar) aplicando así sus conocimientos que tiene en la ciencia médica, su técnica, pudiendo determinar un resultado preciso en virtud de que dentro de la ciencia médica no existe prueba alguna que pueda determinar las causas que le originan la muerte a una persona, sin que se tenga el cadáver, por ello la lógica nos conlleva a afirmar que es imprescindible el objeto sobre el cual se va a practicar la prueba. Al no darse las circunstancias anteriores por no encontrarse presente el cadáver definitivamente nos encontraremos ante el error pericial, ya que el párrafo en estudio sujeta al perito a elaborar un dictamen sin poner en practica sus conocimientos médicos y en consecuencia la opinión técnica y fundada que debe contener el dictamen, sustentada con experimentos hechos con método, procedimientos y técnicas será errónea, toda vez que el perito tendrá que sustentar su dictamen sólo en los datos que obren en el expediente, es decir, su trabajo versara sobre un expediente de

contenido jurídico y no así en un estudio de cadáver; rama en la cual es especialista.

El párrafo segundo del artículo en estudio, denota que se comprobará la existencia de un cadáver, en ausencia de éste por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquel; de igual forma los testigos, harán una descripción de las huellas de violencia que presentaba el cadáver y el arma con que "crean" fueron causadas, se les interrogara acerca de los hábitos, costumbres, enfermedades del occiso, y si lo conocieron en vida; con estos datos recabados por los testigos aludidos en el segundo párrafo emitirán los peritos su dictamen, bastando entonces su "opinión" de que la muerte fue resultado de un delito teniéndose como existente el requisito que exige el artículo 245 del Código Penal.

Es inverosímil pensar que con la descripción que hagan los testigos de las lesiones que pudo tener una persona y del arma con que "crean" fueron ocasionadas estas, el médico legisla emita un dictamen sobre las causas de la muerte, en razón de que ha sido evidenciado claramente la imposibilidad técnica del perito, de determinar las causas que originaron la muerte a una persona cuando el cadáver no se tiene físicamente para practicar la necropsia, en virtud de que al no existir tal cadáver no se pueden observar las lesiones inferidas en el cuerpo ni mucho menos, se podrá realizar la apertura de las cavidades de este, para poder verificar los trayectos de las heridas, los derrames, detectar fracturas, tomar muestras para realizar análisis toxicológicos entre otros. Y además existe la imposibilidad de practicar pruebas histopatológicas en los órganos del

cadáver, por lo que resulta imposible para el perito, en ausencia de cadáver determinar las causas que originaron la muerte y mucho menos apreciar el arma con que fueron ocasionadas las lesiones si es que estas existieron, por ello no basta entonces la "mera opinión" del perito médico, para determinar que la muerte fue resultado de un delito.

Es sabido y sustentado por nuestro más alto tribunal que los peritos no pueden igualmente opinar sobre conductas, porque al hacerlo se rompe con el principio de seguridad jurídica ya que en la especie por mera opinión pericial se determinará la existencia de un delito.

Por otro lado en un ningún momento se surten los requisitos exigidos por el artículo 245 del Código Penal para el Estado de México, dado que dicho artículo preceptua las lesiones mortales y como es evidente que no se puede determinar las causas que originaron la muerte a una persona sin la existencia del cadáver por las razones expuestas líneas arriba, en consecuencia no se puede hablar que la muerte sea causada por una lesión, en virtud, de no haberse podido determinar, y mucho menos de la muerte de un ofendido, en razón de que al quedar debidamente comprobado que es imposible precisar las lesiones, como consecuencia es imposible determinar si existió la muerte de una persona para el efecto de que esta tenga la calidad de ofendido.

De aquí la notoria deficiencia del legislador al determinar la existencia de un homicidio sin ser posible la presencia del cadáver; es

significativo argumentar que aún la existencia de un cadáver no significa que nos encontramos ante un homicidio.

Es evidente que de lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo en estudio, al no encontrarse el cadáver y no existan testigos que hallan visto los hechos; no podrá comprobarse la existencia de un homicidio, toda vez que el hecho de que los testigos manifiesten los motivos para suponer la comisión de un homicidio; no serán indicio suficiente para que el investigador pueda determinar que alguien fue privado de la vida, a virtud de que existe desconocimiento total de la mecánica de la muerte del pasivo si es que existió y en consecuencia no se acreditaran los elementos del tipo penal de homicidio contenidos en el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, y mucho menos la probable responsabilidad; evidenciándose la confusión del precepto; y es de considerarse que específicamente se comprobaría, con la declaración de los testigos la existencia de una persona y no el hecho de que un sujeto haya sido privado de la vida.

Artículo 240 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México.- "Los peritos practicarán todas las operaciones o experimentos que su Ciencia o arte les sugiera, y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión."⁴¹

⁴¹. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México Libre y Soberano, Ob. Cit Pág. 419.

En esencia el artículo apuntado determina que los peritos **practicarán** todas las operaciones y experimentos que su arte les sugiera y de lo cual dictaminaran al respecto. En la especie, es el caso que este precepto no sería aplicable ante una situación de presunción de homicidio sin la existencia del cadáver, en razón de que se encontrarían ante la imposibilidad de practicar sus operaciones y experimentos, dado que no existe objeto sobre el cual puedan aplicar sus conocimientos y en consecuencia todo lo argumentado por estos carecería de valor científico, lo que los llevaría a una opinión errónea, ante tal situación se concluye que no se puede determinar las causas que le ocasionan la muerte a una persona sin la existencia del cadáver.

C).- ARTÍCULOS 14,16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14 Constitucional.- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."⁴²

El artículo en cita, es uno de los pilares en los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano así como el artículo 16 de la propia carta magna, siendo estos los más invocados en las demandas con las que se inician los juicios de amparo, en el artículo en estudio se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

- 1.- La de irretroactividad de la ley.
- 2.- La de audiencia.
- 3.- La de legalidad en materia civil.
- 4.- La de legalidad en materia penal.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 14.

Irretroactividad de la ley

Una de las primeras cuestiones del texto, es que no se desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tienda únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, partiendo del principio general, de que la aplicación de toda ley es inmediata. Por último nuestro más alto tribunal ha sostenido que no cabe la aplicación retroactiva de la ley cuando cause perjuicio a alguna persona; pero puede darse efectos retroactivos a la ley si esta no causa perjuicios.

Garantía de audiencia.

La garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, pero la característica específica, es que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. La H. Suprema Corte afirmó que la garantía de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de particulares, más no así cuando se trate de actos de molestia pues tales actos se rigen por la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 Constitucional. Siendo el espíritu de este precepto que los individuos sean amparados siempre, que de una manera arbitraria se les prive de sus

propiedades, posesiones o derechos cualquiera que estos sean, y sin limitaciones.

Legalidad en el ámbito penal.

Esta garantía exige que para poder imponer una pena, tanto ésta como el hecho que la motiva (delito) se encuentren previstos de una ley, la cual debe ser exactamente aplicable al delito de que se trate. Así para cumplir con el principio de legalidad no basta con que en una ley se declare que un hecho es delictuoso; se requiere que la ley describa con claridad y precisión el hecho y la conducta que considera delictiva.

De igual forma, éste tercer párrafo en análisis prohíbe aplicar la analogía y la mayoría de razón, es decir, no se puede aplicar a situaciones o casos no previstos en una norma jurídica específica, una ley o una decisión precedente que rigiera una situación o un caso distinto semejante o análogo al primero; en cuanto a la mayoría de razón esta estriba sobre la razón alegada para resolver otro caso, es decir, razón alegada en favor de una conducta o una regla en un caso determinado se impone con una fuerza mayor, todavía en el caso actual. Así a la falta de la ley aplicable al caso se resuelve en una ausencia de delito.

Legalidad en el orden civil.- En esta materia la falta de la ley aplicable al caso que se resuelve, mediante la aplicación del juzgador en los principios generales del derecho siendo estos aquellos principios rectores de nuestro sistema jurídico, que se encuentran implícitos en el mismo y son base

de sustentación, como lo son las verdades jurídicas notorias indiscutibles de carácter general, elaboradas o seleccionada por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización. También se entiende por principios generales del derecho como los consignados en nuestras leyes. Algunos tratadistas admiten que estos por su contenido esencial, suelen expresarse en formular, más bien breves, que recogen los fundamentos del ordenamiento jurídico que se han venido decantando o a través de una larga evolución jurídica; siendo fragmentos de antiguas decisiones judiciales; textos legales u opiniones de autores.

Artículo 16 Constitucional.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia negativa, por la autoridad que practique la diligencia."⁴³

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., Pág. 14, 15 y 16.

Es importante destacar que al hacer el análisis del citado precepto, la parte que interesa al estudio presente trabajo, es el contenido en el párrafo primero y segundo, por ser trascendental en la aplicación del artículo 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; se aprecia que nos encontramos ante una garantía de legalidad, cuya finalidad preponderante en el contenido del párrafo primero es proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiese afectar su libertad, su familia, su domicilio, o sus derechos, actos que se vinculan particularmente con el derecho penal; cuyo significado consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no se encuentre apoyada en un precepto de ley. De igual forma el requisito de fundamentación y motivación exigidos por este artículo implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes, siendo así que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Las condiciones que el artículo 16 constitucional impone a los actos de autoridad de molestia son tres:

- 1.- Que se exprese por escrito.
- 2.- Que provenga de autoridad competente.
- 3.- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento (refiriéndose a cada una de estas tres condiciones).

Por lo que refiere a las condiciones mencionadas estas deben fundarse y motivarse debidamente; entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación que debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Es decir motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formule la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

En cuanto se refiere al párrafo segundo del numeral en cuestión, prevé los requisitos que deben cumplir determinados actos de autoridad (orden de aprehensión); siendo así exigible los requisitos generales que contiene el primer párrafo, y además los requisitos específicos que son denuncia o querrela, dado que en el sentido estricto el artículo 16 sólo reconoce como medios de iniciación del procedimiento penal la denuncia o la querrela, entendiéndose la primera como el acto por medio del cual haya o no sufrido los efectos del delito hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan llegar a constituir un delito y la segunda al igual que la denuncia también consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos que puedan llegar a constituir un delito, pero, a diferencia de la denuncia sólo puede ser presentado por la persona afectada por el delito o por su representante y debe contener la expresión de la voluntad del querellante para que se sancione al ó a los ofendidos.

Para poder librar la orden de aprehensión, además de los requisitos ya descritos, es necesario que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; siendo los elementos del tipo penal los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión en su caso, el peligro ha que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos y;

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán si el tipo lo requiere:

- a).- Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c).- El objeto material;
- d).- Los medios utilizados;
- e).- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f).- Los elementos normativos;
- g).- Los elementos subjetivos específicos;
- h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Artículo 19 Constitucional.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se

impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente .

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".⁴⁴

Es evidente que lo que mas interesa al presente, es específicamente el estudio del primero y segundo párrafo del artículo en mención, toda vez que pone de manifiesto normas de legalidad y seguridad jurídica (legalidad en el proceso), depositado en un acto básico, el **auto constitucional**, y en su caso auto de formal prisión, mismo que sustenta la privación precautoria de la libertad (la prisión preventiva); el segundo párrafo aborda también, otra expresión de legalidad desplegada hacia un

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., Pág. 18.

proceso confiriendo al inculpado una seguridad a su situación. Es imperante que para que el órgano jurisdiccional dicte un auto de formal prisión deban quedar acreditados los elementos del tipo penal del delito por el que fue consignado, así como la probable responsabilidad del inculpado, aspectos que ya fueron estudiados en el artículo anterior. Sin embargo, en la especie en un delito de homicidio sin la existencia de cadáver, es aberrante que aunque se surtieran las hipótesis del artículo 132 del Código Adjetivo Penal para el Estado de México, el juzgador en apego a lo dispuesto por el artículo en estudio dictará un auto de formal prisión, en virtud de que violaría las garantías individuales del inculpado toda vez que como ha quedado señalado no es posible acreditar los elementos del tipo penal del delito de homicidio sin la existencia del cadáver y muchos menos la probable responsabilidad a virtud de existir la imposibilidad técnica y científica de realizar todos los procedimientos adecuados, para estar en aptitud de determinar si una persona fue o no privada de la vida y en consecuencia no se surtirán las exigencias contenidas en el artículo en comento.

CAPITULO

IV

**VALORACIÓN JUDICIAL
DE LA
PRESUNCIÓN DE HOMICIDIO
EN LA
AUSENCIA DE CADÁVER**

A).- EL ERROR JUDICIAL A PARTIR DE LA INEXACTITUD PERICIAL.

ERROR.- Se entiende que se trata de una acción o concepto equivocado, un juicio falso, hechos erradamente o un vicio del consentimiento causado por una equivocación, las que afectan en este caso a un acto jurídico;

El perito médico forense en su labor pericial, puede encontrarse en la hipótesis del error pericial, pudiendo ser la causa, por una parte derivada de la personalidad misma del perito y por otra la equivocada utilización de sus métodos y técnicas dando como consecuencia lógica que estas fallas repercuten en su peritaje y que tal equivocación también afecta en la tarea de impartir y procurar justicia.

Los errores periciales, que frecuentemente surgen debido a la personalidad del perito y que como consecuencia lógica se reflejan en el peritaje; se encuentra clasificados de la siguiente manera:

"El perito inepto.- Es el que encontramos más frecuentemente, existen dos formas importantes de ineptitud: La ineptitud por negligencia y falta de preparación y la ineptitud por inteligencia deficiente: La primera es una falla social y la segunda una falla biológica, tan peligrosa una como la otra, por una o por otra causa existen peritos acéfalos.

El tímido, indeciso, titubeante y débil.- Es aquél que por su sugestibilidad no se atreve a resolver los problemas que se le plantean; a la razón se imponen los sentimientos. Se creó bondadoso cuando en realidad es débil o ignorante y si bien es cierto que algunos favorece individualmente, socialmente es muy nocivo por el daño que causa, primero a la profesión y después a las sociedad.

El servil.- Su rasgo dominante es la adulación es un sujeto inferior que utiliza este recurso de la sumisión como instrumento para ascender socialmente, así habitualmente es ciego y pasivo, servidor de quien le paga, muchas veces no en dinero, sino en su equivalente el poder; es un desvergonzado que busca y acepta complacientemente la consigna.

El rutinario.- Empleado formalista y cumplido, que evita las fricciones y choques. En el trabajo es rígido y frío, en el hogar se transforma en padre y esposo tierno y solícito; es decir, es un burócrata, que al simular el trabajo degenera sus actividades de rutinas automáticas o mecánicas resistentes a todos los cambios; tiene horror a lo nuevo por revolucionario.

El delincuente.- Doblemente peligroso porque poseyendo los conocimientos y en ocasiones técnicas avanzadas, las aplica no en auxilio de la procuración o administración de justicia sino por el contrario para ocultar o deformar la verdad estableciendo la duda; es decir, estos peritos poseen la ciencia, pero carecen de conciencia, son débiles morales; sus fallas son de mecanismos éticos, cambian fácilmente su peritajes por el interés monetario, en sí es el perito mercenario.⁴⁵

⁴⁵. Quiroz Cuaron Ob Cit pág 343, 344.

Ahora bien, los errores que se dan por la equivocada aplicación que hacen algunos peritos en sus métodos y técnicas en la elaboración de su trabajo se pueden clasificar en tres grupos:

"Primer grupo: Errores premetodológicos.- Como su nombre lo indica son aquellos errores que se dan antes de emplear el método a seguir en su investigación y cuenta con los siguientes puntos:

1.- **Deshonestidad intelectual.-** Falsear las pruebas o hechos para adecuarlos al interés del investigador.

2.- **Dogmatismo o mentalidad cerrada.-** Acepta conclusiones sin tomar en cuenta hechos que evidentemente lo contradicen.

3.- **Apatía.-** Ser indiferente al problema y explicaciones por consecuencia de una información deficiente.

4.- **Credulidad en la experiencia personal.-** Lo que la persona ve, oye y lee, es aceptado como verdadero sin criticar la experiencia.

5.- **Prejuicio.-** Es un juicio formado con anterioridad a la información. Desde la infancia nos son inculcados prejuicios que influyen consiente o inconscientemente en nuestras opiniones profesionales.

6.- **Petulancia.-** Evadir la búsqueda de información objetiva por medio de comentarios humorísticos o impertinentes.

7.- **Debilidad ante las dificultades,** satisfacerse con informaciones mediocres que impiden llevar a cabo conscientemente una búsqueda dejando las cosas a medias.

8.- **Aceptar lo novedoso.-** Sin realizar crítica, ni comprobación como si existiese miedo al parecer anticuado.

9.- **Por demagogia, egolatría ó comodidad.-** Se tolera expresiones confusas y racionios incoherentes, hablar sin preocuparse de que las ideas sean comprendidas por quienes la escuchan.

10.- **Vacilación ante las decisiones.-** Titubeo ante una información que puede ser o no valida por las consecuencias que se pueden presentar.

Segundo Grupo: Errores metodológicos: Son los que existen ya dentro del método empleado para la investigación a realizar y se deben a las evaluaciones inadecuadas o forzadas que se hacen y que tiene como resultado conclusiones erróneas, por no conocer perfectamente su método.

Tercer grupo: Errores técnicos: Se dan dentro de las técnicas usadas por el investigador y se pueden dividir en dos tipos.

A).- Deficiencia de diseño experimental.- El investigador en su técnica saca conclusiones después de observar algunos hechos y utilizar una rigurosa comprobación experimental, se basa en una lógica aparente.

B).- Deficiencia del muestreo.- Una vez comprobados los datos de observación, concluyen o evalúan a la generalidad sin haberse preocupado por recoger suficiente número de hechos".⁴⁶

La sentencia errónea es injusta porque el error determina ese resultado injusto, aunque muchas veces no hay el deliberado propósito de cometer una injusticia, siendo el error involuntario; no hay un propósito de incurrir en el error, porque si existiera tal propósito la erroneidad desaparece.

La existencia de la fe ciega que la mayoría de los jueces tienen en el trabajo desarrollado por el médico forense, en la especie los peritos oficiales puede ser una consecuencia de las resoluciones erróneas dictadas por los impartidores de justicia; siendo la realidad que los conocimientos del perito oficial no son superiores a los del perito particular. Pese a ello en su mayoría los juzgadores sesiguen por el principio el dictamen oficial. Es evidente que aunado a la imprecisión pericial la deficiencia de la mayoría de los jueces en materia de Criminología y medicina legal también es consecuencia de errores judiciales.

⁴⁶. Moreno Gonzalez Rafael, Cuestiones Periciales, Ob Cit, pág. 45, 46.

En la especie la ausencia de cadáver como ya se estudio anteriormente, arroja un dictamen impreciso el cual puede ser tomado en consideración por el juzgador al momento de dictar su sentencia, siendo de elemental lógica que si se parte de un supuesto erróneo cuyo resultado será en el mismo sentido.

B).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES PARA EL PROCESADO EN UNA IMPUTACIÓN DE HOMICIDIO SIN CADÁVER.

Quien es declarado culpable del delito de homicidio, pierde la libertad cuya consecuencia es fatal, primeramente pierde ese derecho natural que todo ser humano tenemos y que es la libertad.

Para el efecto que durante el tiempo que se encuentra privado de su libertad sea readaptado para volver a insertar en la sociedad; tema muy discutible y materia de derecho penitenciario, el caso que si además de tan trágica repercusión recibida que es encontrarse preso, tal situación puede ser justificable en la hipótesis de haber sido el autor del ilícito que lo colocó ante tal circunstancia. Pero si esta parte de una sentencia errónea, tendrá afecciones psíquicas en el sentenciado, y entonces en el caso de ser aplicable la readaptación social, el Estado se encontrara ante la imposibilidad de lograr

su fin, siendo imposible readaptar a la sociedad a alguien si este siempre se ha encontrado adaptado.

En principio y en el caso concreto, el procesado por el delito de homicidio en los casos de ausencia de cadáver, primeramente se encontrará privado de su libertad por ser considerado un delito grave durante el tiempo en que se lleve acabo la secuela procedimental; en este caso las consecuencias sociales consistirán en un desequilibrio familiar preponderantemente por existir ausencia de la persona en el nucleo familiar, ésta se encontraría ante una situación económica precaria por falta de la persona que la sustentaba; en consecuencia surgen un sin número de interrogantes en el caso concreto, dado que si el procesado es sentenciado culpable por tal delito, el Juez estaría decidiendo su libertad y así en su vida ya que no podrá realizarla de manera digna y con decoro como cualquier ciudadano que no se encuentra ante tal hipótesis, por otro lado si la resolución dictada por el juzgador lo declarar inocente después de determinado tiempo de proceso, simplemente lo pondrá en libertad, " tal vez diciéndole disculpe nos equivocamos". Así ante tal situación empezaría una vida nueva tal vez por encontrarse imposibilitado de adoptar un trabajo por haberse encontrado en prisión pese a la sentencia judicial favorable. Hay que advertir, además, que los absueltos gustan con frecuencia cambiarse de domicilio y hasta de nombre para poder insertar a un nuevo núcleo social.

En el primer caso, de existir sentencia condenatoria por el delito de homicidio sin la existencia de cadáver como es evidente que el peritaje es erróneo y la sentencia también por no constatar verazmente la existencia de

un homicidio, nos encontramos ante la hipótesis de que pueda existir la posibilidad de que aparezca la persona a quien supuestamente se le privo de la vida (sujeto pasivo) y entonces no quedaría otra alternativa que solicitar el indulto, y una vez concedido este sería puesto en libertad. Por su parte el Estado no se encuentra obligado a resarcir el daño que le causo al gobernado por el tiempo que se encontró privado de su libertad y tal hecho sencillamente quedaría como un simple y mal recuerdo de la persona que sufrió los efectos de ser procesado y sentenciado en el caso de un delito de homicidio en ausencia de cadáver.

Por ello, es imperante que se haga exigible al investigador la presencia del cadáver en el caso de homicidio o en su caso restos suficientes que puedan acreditar tal delito y no así por mera opinión del perito, en el sentido de que al no existir el cadáver sea suficiente para declarar la existencia de un homicidio el testimonio rendido por las personas que hayan visto el cadáver, así como las descripción que hagan de las lesiones que este presentaba.

C).- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA VALOR PROBATORIO.- Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, que forma parte del procedimiento, el Juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente

el argumento conforme el cual no pueda atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ratificada ante el Juez instructor, ya que el Ministerio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo puede ser examinada por el Juez y, en su caso llevarlo a una convicción determinada.

**PERITOS DICTAMEN MEDICO LEGISTA
COMPLEMENTARIO EN CASO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN
DE TABASCO).**- Aún cuando las causas determinantes de la muerte de la víctima no hayan sido expresadas en el primer dictamen contenido en el certificado de autopsia, sino hasta un segundo dictamen efectuado varios días después de anterior, esta circunstancia no invalida el resultado positivo de la existencia en autos de un dictamen médico legista, si se expreso con minuciosidad el estado que guardaba el cadáver y las causas que originaron la muerte, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Tabasco, y como la ley no hace ninguna salvedad al respecto, debe estimarse que el dictamen complementario tiene la validez necesaria para cubrir el requisito legal.

**PERITOS NO DEBEN EMITIR JUICIOS SOBRE LA
CULPABILIDAD.**- No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley .

PERITOS ASESORAMIENTO DE LOS.- La finalidad de la prueba pericial o informe pericial, es orientar el criterio de juzgador en la búsqueda de la verdad histórica, cuando para el examen de personas, hechos u objetos, se requieren conocimientos científicos, artísticos o prácticos de los que carece aquél . Así, y como no existe ninguna disposición legal que prohíba que los peritos se asesoren, a su vez, o cambien impresiones con otros expertos, para mejor orientar su criterio y emitir un juicio más eficiente o seguro, la circunstancia de que los peritos hagan suyos algunos experimentos practicados por otros expertos y se basen en ellos para emitir su dictamen, no causa perjuicio alguno al inculpado.

PERITOS, DICTAMEN DE. APRECIACIÓN POR LA SUPREMA CORTE.- El tribunal constitucional no puede substituir su criterio al del juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; pero cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, el Tribunal Federal si puede suplir la falta de criterio de la responsable y hacer el estudio correspondiente determinando el valor jurídico de dichos peritajes.

PERITOS, APRECIACIÓN DE SUS DICTÁMENES (DURANGO).- La jurisdicción represiva conserva su soberanía decisoria para conceder a las pruebas pericial y documental el valor demostrativo que en derecho les corresponde. La opinión técnica de un perito está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador, cuando éste tiene que resolver sobre un punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que el juzgador pierda su libertad para valorar tal dictamen con vista de las demás constancias procesales, asignándole el valor probatorio que merece, ya que el titular del órgano jurisdiccional, es el más alto de los sujetos procesales y, siendo, como es, un perito en derecho, está en posibilidad de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en los autos.

Sexta Época, Segunda parte: Vol. XI, Pág. 24. A.D. 2191/1953. José Antonio García Sánchez- Unanimidad de cuatro votos.
1a Sala de apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte 3a relacionada de la jurisprudencia, "Peritos Naturaleza de los Dictámenes de", Tesis 1589.

PERITOS, DICTÁMENES DE LOS. APRECIACIÓN.- Siendo los peritos órganos auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, éste debe pronunciarse en favor de la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza; y si un dictamen esta en desacuerdo con la interpretación lógica que se deduce de las demás constancias procesales o parte de aspectos o situaciones no acreditadas en autos, y fue desestimado por el juzgador, no puede por ello pretender que éste valoró incorrectamente esa prueba, puesto que se encuentra en contradicción con las constancias de autos que se precisa.

Amparo Directo 1081/1973. Juan Villanueva Zuñiga. Agosto 20 de 1973. Cinco Votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

1a Sala Séptima Época, Volumen 56, 2a. Parte, Pág. 57.g

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.- Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

Sexta Época, pág. 495, 1a Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917

PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma general, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto a unos y a otros.

1a. Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975, Pág. 443.

PERITOS Y TESTIGOS, DISTINCIÓN ENTRE LAS PRUEBAS DE IMPUGNACIÓN.- A diferencia del testigo, el perito es un órgano especializado de prueba cuya misión tiende al esclarecimiento de la verdad sobre datos aportados al procedimiento, para que técnicamente y con conocimientos especiales ilustre al juzgador en la apreciación de hechos u objetos, siendo innecesaria la presencia de los procesados en la práctica de los peritajes; a menos que los propios peritos lo exijan, y la única manera de impugnar las conclusiones periciales consiste en llevar a otros peritos al juicio mediante el procedimiento determinado en la ley.

1a Sala, Séptima Época, Volumen LXI, Segunda Parte, Pág. 40.

PRUEBA PERICIAL, CONTENIDO DE LA.- Los dictámenes periciales constituyen una opinión de carácter eminentemente técnico, por lo que su contenido debe ser independiente de los hechos que puedan captar las personas a través de los sentidos.

1a Sala, Séptima Época, Volumen LVII, Segunda Parte, Pág. 48.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Es correcto desestimar un dictamen pericial si de su examen se llega a la conclusión de que no se fundamenta ni motiva el mismo, a fin de llegar a las respuestas que se deben dar a las proposiciones planteadas, siendo principio que rige la prueba técnica, el de que el dictamen pericial vale tanto como las razones científicas o de carácter técnico en que se funda, de tal manera que si dogmáticamente se llega a determinadas conclusiones, aquél carece de eficacia probatoria, máxime si se toma en cuenta que la prueba pericial es ilustrativa del criterio de los juzgadores.

1a Sala, Séptima Época, Volumen LXXXII, Segunda Parte, Pág. 37.

47

⁴⁷ Sesenta y Cinco años de Jurisprudencia Penal Mexicana, Tomo I, 1917-1991, Editorial Cardenas, Décima Edición.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La medicina legal, es una disciplina científica que comprende un conjunto de conocimientos médicos y cuya aplicación es de eficaz auxilio para el derecho. Debiendo ilustrar y dirigir a los legisladores en la formulación de leyes

SEGUNDA.- El ejercicio médico forense dentro de la rama penal tiene la finalidad de encuadrar peculiaridades del caso en un preciso informe, suministrado así a quien debe juzgar, todos los elementos útiles a las exigencias del dictamen, certificado, según sea el caso.

TERCERA.- En el derecho penal es importante la aplicación de la medicina forense y la necesidad de su estudio, ya que todas las sentencias en el orden criminal pueden sustentarse en el dictamen que elaboren los peritos médicos. Y tanto más consciente y científica podrá ser su sentencia, cuando el juzgador que la dicta tenga por lo menos los elementales conocimientos en materia medico legal.

CUARTA.- Al perito se le considera un auxiliar en la administración de justicia, vista su condición de persona especializada, en alguna ciencia, arte, disciplina, oficio ó técnica.

QUINTA.- El perito medico forense, debe, en todos los casos, actuar con la ciencia del médico, la veracidad del testigo y la ecuanimidad del juez; es decir, debe estar debidamente capacitado e informado en todas las distintas ramas que integran la especialidad, medico-legal; debe tener la mayor veracidad en todas sus intervenciones, porque así, como se le exige a todo testigo que declare con verdad lo que le consta, de la misma manera y con mayor razón, el medico legista por su investidura de consultor técnico de la justicia, tiene que decir siempre la verdad de acuerdo a los principios científicos, y con la realidad de los hechos comprobados. Siendo indispensable que actúe con ecuanimidad e imparcialidad ya que también en ellos confía la sociedad y la justicia.

SEXTA.- Es imperante la finalidad del dictamen médico-forense porque hace valer la verdad objetiva del hecho real, limitándose únicamente a resolver el hecho que se le plantea, auxiliando de esta manera a la autoridad a emitir una resolución justa del asunto que le fue puesto a su conocimiento; en virtud que en diversas ocasiones el peritaje puede constituir una prueba fundamental para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona.

SÉPTIMA.- Para que el médico legista realice el desempeño de sus funciones, es necesario que actúe bajo las ordenes que el expida le Ministerio Público o en su caso el juzgador.

OCTAVA.- El Ministerio Público, en apego a lo apuntado por el artículo 132 del Código de Procedimientos penales para el Estado de

México, ordenará la practica de la necropsia del cadáver, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por un delito.

NOVENA.- Vale afirmar, que la necropsia es el examen de un cadáver a través de la apertura de sus tres grandes cavidades (craneana, torácica y de abdomen), cuyo objeto principal es determinar las causas de la muerte.

DÉCIMA.- Es sabido que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Ante tal hipótesis es exigible la practica de la necropsia al cadáver, para verificar si en efecto existió la privación antijurídica de la vida.

DÉCIMA PRIMERA.- Es preponderante la presencia del cadáver, para que el perito medico forense se encuentre en aptitud de determinar las causas que le originaron la muerte a una persona, porque sólo así podrá aplicar el conocimiento que tiene en la ciencia medica.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los especialistas en el campo de la medicina legal afirman, que dentro de la ciencia medica, no existe prueba alguna que pueda determinar las causas que le ocasionan la muerte a una persona sin la existencia del cadáver.

DÉCIMA TERCERA.- Es significante precisar que en la presunción de un delito de homicidio, el peritaje que se rinda en ausencia del cadáver, pueda determinar fehacientemente y sin lugar a duda cuales fueron las causas de la muerte.

DÉCIMA CUARTA.- Es imperante que se haga exigible al Ministerio Público investigador, que para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio, presente el cadáver o al menos restos suficientes del occiso que puedan determinar las causas que le ocasionaron la muerte.

DÉCIMA QUINTA.- En atención a la imposibilidad técnica que tiene el médico legista de poder determinar las causas que le ocasionan la muerte a una persona, en razón de no tener el cadáver físicamente y no poder practicar la necropsia, denota claramente la deficiencia técnica del legislador al determinar que es posible acreditar el tipo penal del delito de homicidio cuando no se tiene el cadáver.

DÉCIMA SEXTA.- Ante la imposibilidad de poder determinar cuales fueron las causas que ocasionaron la muerte a una persona , en consecuencia no se podrá determinar si esta fue privada de la vida, o si murió por causas naturales.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El artículo 132 del Código Penal para el Estado de México es violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales ante la insuficiencia probatoria para poder acreditar las exigencias de estos, como son los elementos del tipo penal del delito de homicidio y en consecuencia la probable responsabilidad penal.

DÉCIMA OCTAVA.- El error pericial, deviene de la imposibilidad técnica, de poder determinar las causas de la muerte de una persona sin la existencia del cadáver; en consecuencia debe ser obligatorio para el juzgador que al momento de aplicar la norma penal al caso concreto, no sea tomado en consideración el dictamen médico forense.

DÉCIMA NOVENA.- La inexactitud pericial produce un resultado equivocado y por ende se afirma que el juzgador podrá dictar una sentencia errónea y esta no será por una equivocada interpretación y aplicación del derecho al hecho, sino por un error pericial.

VIGÉSIMA.- El error pericial puede trascender hacia una resolución errónea presentándose ante el gobernado la cara más trágica: Una sentencia condenatoria; y ante la imposibilidad fáctica de acreditar un delito surge el indubio pro reo, porque es preferible absolver, que condenar a un inocente.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Quiroz Cuarón, Medicina Forense, Editorial Porrúa, séptima edición, México 1995.

Celestino Porte Petit, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969.

Cesar Augusto Osorio Nieto, El Homicidio, Editorial Porrúa, México 1992.

Eduardo Vargas Alvarado, Medicina Legal, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1996.

Edmundo Mezger, Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas, novena edición, México 1990.

Eugenio Florian De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogota, 1976.

Fernando Barrita López, Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales, Editorial Porrúa, México 1995.

Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, trigésima edición, México 1991.

Guillermo Canavellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 11a edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1976.

Hans Von Hentig, Problemas de la Absolución en el Asesinato, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires. 1959.

Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, edición, 26a edición, México 1994.

Luis Rodríguez Manzanera, Criminología, Editorial Porrúa, séptima edición, México 1991.

Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, segunda edición, 1982.

Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, Editorial Méndez Oteo, tercera edición 1979.

Max Hirschberg, La Sentencia Errónea en el Proceso Penal, Editorial Ejea, Buenos Aires Argentina 1969.

Orellana Wiarco, Manual de Criminología, Editorial Porrúa, México 1995.

Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 20a. edición, México 1981.

Raúl Golstein, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.

Rodolfo E. Wittaus, Prueba Pericial, Editorial Buenos Aires, primera edición, Buenos Aires 1991.

Rafael Moreno González, Reflexiones de un Criminalista, Editorial INACIPE, segunda edición 1987.

Rafael Moreno González, Ensayos Criminológicos y Criminalísticos, Editorial Botas-México, 1971, primera edición,

Rafael Moreno González, Cuestiones Periciales, Editorial Imprenta Offset Virginia S.A., primera edición, México 1979.

Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 29. Edición, México 1993.

Rojas Nerio, Medicina Legal, Editorial El Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1979.

Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Penal, Editorial Porrúa.

Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1981.

LEGISLACIÓN

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica, tercera edición, Puebla México, 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Sista, México 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, México 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1996.